

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL FIDEICOMISO AGRARIO DE PRODUCCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Ricardo Alejandro Ramírez Alamo

1976

617



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis padres:

SR. RICARDO RAMIREZ MANZANO

SRA. JOSEFINA ALAMO DE RAMIREZ.

Quienes en vida se esforzaron por darnos --
una educación, una vocación, y la guía para sabernos
bastar por nosotros mismos. Nos dejaron un ejemplo -
de honradez y trabajo; e igualmente nos legaron un -
espíritu combativo y de superación.

A mi esposa:

MA. ANTONIETA FLORES DE RAMIREZ.

Con mi amor, admiración y gratitud.

A mi hija:

MARIA ANTONIETA.

Con infinito amor y -
ternura.

A mis hermanos:

SILVIA RAMIREZ A. DE GONZALEZ.

GUILLERMO RAMIREZ ALAMO.

GABRIELA RAMIREZ A. DE YEPEZ.

Con mucho cariño.

Al Sr. Lic. JOSE LOPEZ PORTILLO.

Quien ha empeñado su palabra en ayudar a solucionar los problemas del pueblo de México, así --- como en luchar por los campesinos que forman la clase mas desposeída de éste país, e ingualmente buscar una mayor libertad para todos.

A la Sra.

LAURA NOVOA VDA. DE FLORES

Con mi cariño y admiración

AL SR. LIC. ERNESTO GREYER GARCIA,
SR. LIC. FEDERICO GARCIA VALADEZ,
SR. LIC. HORACIO ALAMO ARREOLA, Y AL
SR. LIC. LUIS HUERTA CAMPUZANO.

Por quienes guardo un especial afecto y admiración.

A mis amigos:

A mis compañeros

A mis maestros.

Tesis elaborada en el Seminario de Derecho Agrario, de donde es director el Sr. Lic. ESTEBAN -- LOPEZ ANGULO, y bajo la dirección del Lic. LUIS HUERTA CALPUZANO.

A todos aquellos quienes me han
ayudado a salir adelante.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO: Antecedentes Históricos del Fideicomiso como figura del derecho.

- a).- El Fideicomiso en Roma.
- b).- El Mayorazgo.
- c).- Los "Uses" en el derecho Inglés.
- d).- Los "Trust" en el derecho Anglo-Americano.

CAPITULO SEGUNDO: Nacimiento del Fideicomiso y su desenvolvimiento en el Derecho -- Mexicano.

- a).- Nacimiento del Fideicomiso por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios y sus antecedentes más remotos en México.
- b).- Reglamentación y adecuación al Derecho Mexicano del Fideicomiso por la Ley -- General de Títulos y Operaciones de -- Crédito de 1932.
- c).- Operaciones fiduciarias que emanan de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de -- 1941 a nuestros días.

CAPITULO TERCERO: El Fideicomiso y el Derecho Agrario.

- a).- Concepto de Fideicomiso.
- b).- La adecuación de fideicomiso al Derecho Agrario.

CAPITULO CUARTO: El Fideicomiso Agrario y las partes que lo integran.

- a).- El estado como fideicomitente.
- b).- El campesino (ejidatario, comunero y -pequeño propietario) como fideicomitente.
- c).- El Banco de México, S. A., ó Nacional Financiera, S. A., ó los bancos del --país como fiduciarios:
 - I.- Como administradores.
 - II.- Como inversionistas.
 - III.- Las compañías de Seguros Agrarios del Estado como garantía de los --fiduciarios.
- d).- El pueblo como fideicomisario de la --producción agraria.

CAPITULO QUINTO: Causas de la terminación del fideicomiso Agrario de Producción.

- a).- Realización del fin.
- b).- Expiración del término del mismo.
- c).- Extinción por actos voluntarios.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Al efectuar nuestra investigación en relación con el fideicomiso en México, encontramos como antecedentes del mismo algunos Trust que se celebraron para crear las compañías ferroviarias del Estado Mexicano, de donde el goce y disfrute correspondía a la empresas transnacionales que crearon las mismas, reservándose los derechos únicamente sobre las vías, o sea, y en forma general, se celebraban Trust de usu fructo sobre inmuebles nacionales. Gracias a la viveza y agudeza de algunos pensadores como José A. Limantour, quién en 1905 elaboró el primer ensayo del proyecto de la Ley de Fideicomiso, con posterioridad y hasta 1924 se crearía la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos en la cual se observa la creación de Las Instituciones Fiduciarias, recayendo la obligación de crear dichas Instituciones en los Bancos e Instituciones Crediticias. Más adelante en el año de 1932, o sea casi 8 años después se elabora una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, en la cual se reguló en una manera más abierta y positiva, la creación de las Instituciones de Fideicomiso. En ese mismo año se creó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en su título segundo capítulo quinto, en sus artículos que van -- del 346 al 359, regulan el Fideicomiso, mismo que -- hasta la fecha rige la institución antes mencionada, no obstante haberse creado ya diferentes tipos de -- leyes que regulan y reglamentan el fideicomiso, nuestro legislativo no quedando conforme con el mismo en 1941 crea una nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, misma que hasta la fecha nos rige, la cual en su título segundo, capítulo sexto y de los artículos 44 al 46, regulan -- operaciones fiduciarias.

Consideramos que es una necesidad crear un fideicomiso que se ajuste no solo a las necesidades de las Instituciones Crediticias, sino que tienda a satisfacer las necesidades del campo, por lo que creemos de gran importancia avocarnos al estudio a fin de elaborar un Fideicomiso de Producción Agraria, -- que traiga beneficios tanto al campesino como a los consumidores de los productos del campo, e igualmente se obtenga con ello un incremento en la producción agropecuaria del país y una mejor calidad de dichos productos, teniendo como consecuencia de ello -- el dejar de importar maíz, trigo, frijol, etc.

Siendo una necesidad el obtener mayores rendimientos de los productos del campo, es menester -- que se creen mayores fuentes económicas que se viertan al mismo, ya que si bién es cierto, que el gobierno mexicano a través de la altruista lucha de -- nuestro señor presidente LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVARRES, se han destinado mayores ingresos para el campo, estos no son aún suficientes y esto lo vemos ya que hasta la fecha, y aunque sea quizás en menor escala, seguimos importando granos como el frijol, maíz, trigo, etc., que son indispensables para la vida del -- pueblo mexicano. Es por ello que proponemos este contrato de fideicomiso, que beneficiará al campesino, ya que al producir más obtendrá mayores beneficios -- como fideicomitente y el pueblo mexicano como fideicomisario, toda vez que al obtener el campesino mayores cosechas y como consecuencia de ello una mayor -- producción, este no padecerá ni de trabajo ni de alimento, ya que se considera que probablemente habrá -- en cantidades suficientes tanto para el consumo nacional como para la exportación. Al mismo tiempo el fiduciario obtendrá beneficios, toda vez que al invertir bajo este sistema cantidades determinadas en

el campo obtendrá un rendimiento que será superior - al 12% del capital invertido anualmente, ya que podrá un rendimiento que será superior al 12% del capital invertido anualmente, ya que podrá disponer de las cosechas para su mayor aprovechamiento.

CAPITULO PRIMERO.

Antecedentes históricos del Fideicomiso como --
figura del derecho.

- a).- El Fideicomiso en Roma.
- b).- El Maybrazgo.
- c).- Los "Uses" en el derecho Inglés.
- d).- Los "Trust" en el derecho Anglo-Americano.

a).- EL FIDEICOMISO EN ROMA.

Los primeros antecedentes del Fideicomiso los encontramos en el Derecho Romano, con la figura romana denominada "Fiduceae" (1), a su vez dió origen a la "Fideicommissum" como se conocería en toda Europa, esto dió origen a que más adelante el Derecho Sajón creará instituciones parecidas como fueron los "Uses" y los "Trust", a los cuales nos referimos más adelante.

En el Derecho Romano la "Fiduceae" aún cuando era muy primitiva, nos dejó algunas remembranzas, de las cuales hoy en día se saca el mayor partido de las Fiducia Romana son las más importantes y hasta nuestros días subsisten, estas son: (2).

- 1.- Testamento Colatis Comitibus.
- 2.- Testamento In Procinctu.

No obstante éstas formas de testar antes mencionadas, el Derecho Sucesorio Romano siguió generando nuevas reglamentaciones gracias al ingenio de juristas como Gallo, Calícula y otros más, nuevas instituciones jurídicas y de ahí que el derecho en todo el mundo está impregnado de éste espíritu romano.

El maestro (3) Cloret y Matti Pompeyo en su obra, nos relata que fiducia romana es una de las formas más antiguas del derecho romano y que ésta era utilizada para asegurar una deuda, en la cual el deudor transmitía la propiedad del objeto como garantía de acreedor con la promesa de restituirlo en el plazo estipulado, y en caso de que el deudor no liquidará lo adeudado, el acreedor podía disponer del objeto en garantía ya fuera que lo vendiera y recupe

a).- EL FIDEICOMISO EN ROMA.

Los primeros antecedentes del Fideicomiso los encontramos en el Derecho Romano, con la figura romana denominada "Fiduceae" (1), a su vez dio lugar a la "Fideicommissum" como se conocería en toda Europa, esto dio origen a que más adelante el Derecho Sajón creara instituciones parecidas como fueron los "Uses" y los "Trust", a los cuales nos referimos más adelante.

En el Derecho Romano la "Fiduceae" aún cuando era muy primitiva, nos dejó algunas reminiscencias, de las cuales hoy en día se les saca el mayor partido de las Fiducia Romana son dos las más importantes y hasta nuestros días subsisten, estas son: (2).

- 1.- Testamento Colatis Comitibus.
- 2.- Testamento In Procinctu.

No obstante éstas formas de testar antes mencionadas, el Derecho Sucesorio Romano siguió generando nuevas reglamentaciones gracias al ingenio de juristas como Gallo, Calpurnia y otros más, nuevas instituciones jurídicas y de ahí que el derecho en todo el mundo está impregnado de éste espíritu romano.

El maestro (3) Cloret y Matti Pompeyo en su obra, nos relata que fiducia romana es una de las formas más antiguas del derecho romano y que ésta era utilizada para asegurar una deuda, en la cual el deudor transmitía la propiedad del objeto como garantía de acreedor con la promesa de restituirlo en el plazo estipulado, y en caso de que el deudor no liquidara lo adeudado, el acreedor podía disponer del objeto en garantía ya fuera que lo vendiera y recuperara.

rarse el importe de lo prestado o bien que dispusiera en su beneficio del mismo. Esta figura romana recibía el nombre de "Fiduciae cum Creditare" aparte de garantizar créditos la Fiducia también se podía aplicar para realizar depósitos o comodatos, y en estos casos recibía el nombre de "Fiduciae cum Amico".

El autor antes mencionado nos informa así mismo que la figura jurídica romana denominada "Fiduciae cum Amico", es el más remoto antecedente del Trust Anglo-Americano.

La "Fiduciae Cum Amico" se realizaba, según el maestro Claret y Marti (4), cuando algún ciudadano romano se encontraba en peligro de perder la vida, o bien de que sus bienes le fueran incautados por el estado, los vendía a un amigo que no se encontraría en peligro y que además fuera más poderoso que él, para que éste se los devolviera cuando viera que el peligro había pasado; debido a ésta figura en el Derecho Inglés, años más adelante se crearía una figura denominada "Trust" que sería muy conocida y tendría un gran desarrollo (5) en Inglaterra.

De la figuras romanas existentes se desprende una que iba a cobijar a las ya existentes y ésta sería el "Pactum Fiducia" (6).

La Pactum Fiducia (7) se realizaba entre vivos, basados en la confianza y en la buena fé, y se celebraba ésta en interés solo de una de las partes que en ella intervenían, existían dos clases de ésta figura, mismas que a continuación mencionaremos.

a).- "Pactum Fiducia Cum Amico", que era el negocio fiduciario en virtud del cual una persona transmitía a otra la propiedad de una cosa a fin de que aquella la devolviera al transmitente, o en su

defecto la transmitiera a una tercera persona, al -- primer requerimiento que el transmitente le hacía al transmitido al vencerse el término fijado o bien, al cumplirse la condición consignada, mediante la cual los bienes se resguardaban por el amigo de confianza, librado a su propietario de sus obligaciones.

b).- "Pactum Fiducia Cum Creditare" (8), es el negocio jurídico celebrado entre el deudor y el -- acreedor en cuyo fin, el primero transfiere al acree-- dor la propiedad de una cosa que da en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, en tanto que éste se obliga a retransmitir la propiedad de la cosa, -- cuando la deuda haya sido concluída. Esta forma era utilizada por el deudor que antes de exponerse a las penas corporales a que se hacía acreedor por incumpli-- miento de sus obligaciones, las garantizaba dando -- en propiedad sus bienes, en tanto que el acreedor se obligaba a devolverlas cuando el deudor cumpliera -- sus obligaciones. Inicialmente, los pactos fiducia-- rios quedaban a merced de la voluntad de quienes re-- cibían la propiedad de la cosa, del honor que éste -- tuviera en relación a la confianza en el depositado.

Otro antecedente que encontramos de la "Fi-- deicommissum", son las voces latinas (9).

"Fides" que significa Fé y

"Commissum" que quiere decir comisión o -- encargo, y al traducir literalmente dicha palabra en -- contramos que ella equivale a Fideicomiso.

El Fideicomiso Romano se crea a fin de que la voluntad de los ciudadanos romanos para testar a favor de incapaces, se realizará a través de un ciu-- dadano romano al que dejaba los bienes del de cujus, para que este a su vez cumpliera la voluntad del ciu-- dadano romano después de muerto.

La incapacidad afectada entre otros a los "Peregrinos", que eran extranjeror residentes en Roma, los "célibes" que eran los soleros, viudos o divorciados no vueltos a casar, los "Orbi" que eran -- las personas casadas sin hijos vivos o concebidos y a todo esto nos dice el maestro Octavio Hernández -- (10) la Génesis del Fideicomiso se presenta cuando -- haciendo caso omiso de las antiguas formas de testar se reúne a la "Mancipatio" familiar en favor de un -- amigo, al cual se le confía la propia voluntad (11), ésta persona de absoluta confianza del "Mancipante", figuraba como comprador y recibía el nombre "Eptor -- Familiar", el cual podía tener para sí, hasta el momento de su muerte el patrimonio mancipado; sin que ni siquiera aquel a quien se quería beneficiar pudiera oponerse, ya que la ejecución era voluntad del -- disponente que era dejada a la lealtad buena fé, o -- sea, a la fidelidad del "Eptor". Este modo de disponer se difundió para favorecer a las personas despro -- vistas de la "Testamenti Factiu Passiva", que era -- precisamente la capacidad exigida para poder heredar, o facultad para poderse beneficiar aceptando una herencia o legado, agrega el mismo autor respecto al -- concepto de "Fideicommissium" que la libertad por -- una causa de muerte y que surge como un encargo dado a una persona para que se transmita parte o la total -- lidad de sus bienes que integran la sucesión de quien hace el encargo a favor de un tercero, cuyo cumpli -- miento depende únicamente de la buena voluntad de la persona que recibe la sucesión gravada por el "Fidei -- commissium".

Flores Margadant (12), al indicar que el fi deicomiso era una súplica dirigida por el fideicomi -- tente al fiduciario para que entregara determinados

bienes a un tercero llamado fideicomisario.

La forma que tomó dentro del Derecho Romano era el Fideicomiso "Mortis Causae", en el cual el fi de icom it ente era el autor de la herencia, el fidu cia rio el heredero o el legatorio y el fideicomisario - un tercero.

Expresa el autor antes, mencionado, que no siempre el fiduciario tenía que entregar el objeto - del fideicomiso ya que podía mediar un intervalo de propiedad fiduciaria durante el cual el fiduciario - gozaba del objeto en cuestión.

Este intervalo podía ser limitado por un -- término resolutorio o por una condición del fideicomiso para que éste se realizara "Nervis Precativis", con absoluta libertad de forma encontrando su base - en la buena fé del fiduciario, sin contar con sanciones jurídicas, capacidad de heredar, o para burlar - la "Ley Fallidia", que según éste, el testador solo podía disponer por legados, de las tres cuartas partes para el heredero que tenía derecho a retenerla.

Margadant (13) nos explica que después de - las Guerras Púnicas, un nuevo espíritu penetró en -- Roma, para muchos, el dinero valía más que la buena reputación y por lo tanto, los fideicomisos a menudo fueron dejados sin cumplimiento. A causa de algunos escándalos provocados, por fiduciarios deshonestos. Augusto ordenó a sus cónsules se encargaran de vigilar el cumplimiento y desde la época de Clauda, dos eran los pretores especiales que se ocupaban de las cuestiones "Fideicomisarias Fiduciaris". Además es -- conveniente asentar que después del cambio sufrido - desde el campo de la moral al derecho, el fideicomiso sufrió en el curso del tiempo, toda clase de restricciones análogas a las que existieron sobre herencias y legados.

b) EL MAYORAZGO.

La substitución fideicomisaria romana tuvo en la edad media su manifestación que se conoce con el nombre de "Mayorazgo"; y que la doctrina lo considera como uno de los antecedentes más remotos del -- fideicomiso.

Aunque quizá tenga antecedentes como los -- apuntados anteriormente en el derecho romano y en -- las prácticas hereditarias, para Octavio Hernández, (14) el verdadero auge del mayorazgo es en la Edad -- Media, en cuyo régimen feudal se arraiga y consolida.

Canabellas (15) nos dice que: El Mayorazgo, proviene del latín (Majornatú) que quiere decir ma-- yor o primer nacido, nace como una institución ya -- que posee varios significados como son: El derecho -- que tiene el primogénito de suceder los bienes dejados, con la condición de conservar los íntegros y -- perpetuarlos a su familia. Indica el citado autor -- que en la Edad Media el poder real es relativo, pues ya que tiene como contrapeso el poder del señor feudal que aporta al monarca hombres y armas para hacer la guerra y que, en ocasiones, la hace por su propia cuenta para conservar la unidad de su señoría el varón feudal, y éste a su vez necesitaba perpetuar sus propiedades en su descendencia familiar ya que la -- distribución equitativa de sus riquezas o posiciones entre sus hijos habría atomizado sus propiedades, -- aminorando su poder sobre sus vasallos y debilitando su situación frente al monarca.

El motivo de esta institución era el asegurar que se conservara la propiedad sobre todo de inmuebles, dentro de la familia.

Agrega, que para mantener intactos sus bienes surgió el mayorazgo, en virtud del cual el señor

feudal heredaba a su hijo primogénito y la imponía - la obligación de hacer lo mismo con su descendencia.

Octavio Hernández, (16) indica que la propiedad de los bienes transmitidos en mayorazgos es relativa y limitada pues el primogénito la recibe con la obligación de conservarlos y destinarlos a un fin, - que era transmitirlos a su vez al primogénito. Su conexión con el fideicomiso estuvo en que éste y la fideuciaria reciben la propiedad para destinarla a determinado fin.

En España nació bajo el derecho consuetudinario y se instituyó por primera vez en el testamento de Enrique Segundo de Castilla en el año de 1379 y fue elevado a su categoría jurídica por las leyes de Toro de 1505.

Así mismo encontramos que en el Derecho --- Español se hacen diferentes clasificaciones del Mayorazgo: (17)

a).- Mayorazgo de Agnación Artificial, artificialiosa o fingida, y es aquella en que el llamado fundador de la sucesión de varones, establece que sin - no tiene agnación propia o se rompe en el transcurso del tiempo, entre a pasar a un cognado (pariente por consanguinidad) o una hembra o un extraño, y de allí en adelante se suceda de varón, con exclusión de las hembras y de sus líneas, como si se tratara de una - agnación rigurosa.

b).- Mayorazgo de agnación rigurosa (o verdadera) llamada también de masculinidad pura, es --- aquel en que suceden solo consanguíneos varones parientes del fundador lo mismo agnados que cognados, ya procedan de varones o de hembras.

c).- Mayorazgo alternativo, es aquel en que suceda el hijo primogénito, después al segundo y así sucesivamente, alternando un hijo de la línea del -- primero con otro de la del segundo, o a defecto de -- éste, la del tercero o sea cuando se llaman a la sucesión determinando los bienes.

d).- Mayorazgo electivo, es aquel en que el último poseedor facultado para señalar a la persona, que entre los parientes del fundador haya de suceder le.

e).- El Mayorazgo de masculinidad, es aquel que solo admite a los varones ya sea descendiente de varón o hembra.

f).- Mayorazgo regular, que fue el típico -- de Castilla y es en el que se suceden prefiriendo al varón que a la hembra y al mayor que al menor en cada línea.

Esta funesta institución (18) abrió una sima insalvable donde ha sido sepultada la propiedad territorial que quitaba a los padres los medios de fomentar la virtud y el mérito de sus hijos, que condenaban a la pobreza y a la ociosidad a un número incalculable de individuos, al mismo tiempo que ocasionaba el lujo excesivo y la corrupción de otros, ésta institución tan repugnante, a los principios de una sabia y justa legislación tan contraria a los intereses de la sociedad, fué un aborto del monstruo del -- feudalismo.

La transmisión que se hacía no era en calidad de propiedad entendida ésta en toda su extensión ya que si un primogénito recibía por herencia un inmueble era con la condición de transmitirla a su ---

muerte al primogénito, entonces tenía que conservar de por vida dicho inmueble lo que implicaba que no podía disponer de él para enajenarlo.

Indudablemente con el mayorazgo se iba en contra de la libre circulación de los bienes; situación ésta que chocaba con los principios enarbolados por la Revolución Francesa, por lo que como ya lo mencionamos desapareció el Mayorazgo al triunfo de ésta.

c).- LOS "USES" EN EL DERECHO INGLES.

Los "Uses", según Scott (19) aparece en Inglaterra a principios del siglo XV, y fueron reglamentados durante el reinado de Enrique V, entre los años 1413 a 1422; pero, para Maitland, su primera aparición la podemos situar en el siglo XIII como resultado de las transmisiones de tierras "Para el Uso" de los frailes Franciscanos, a quienes las reglas de la orden prohibían, en lo individual o comunalmente, la propiedad de bienes. (20).

Adentrándonos más en el estudio de los ---- "Uses" haciendo a un lado la historia de los mismos debemos hacer notar que, según Scott, los "Uses" tuvieron cuatro partidos que son:

a).- La aparición de los "Uses" hasta principios del siglo XV.

Durante este período los "Uses" consistían en obligaciones de trabajo moral cuyo cumplimiento quedaba a la buena fé del prestanombres o "Feoffe". El beneficiario o "Certui" carecía de todo derecho sobre el bien inmueble dado en "Uses"; pero, a cambio de ello, estaba libre de los tributos a cargas que pasaban sobre la propiedad. El Parlamento Inglés en 1376 se vió en la necesidad de legislar sobre los "Uses", toda vez que estos no vivieron para propósitos contrarios a la sociedad, por lo cual prohíbe las transmisiones en fraude de acreedores, por los que una persona se reservaba el uso de la cosa. Posteriormente legislaría para sancionar los actos por medio de los cuales serían nulos todos los actos o convenios a través de los cuales el despojante (Disseisar) de tierras transfería a Lords u otros magnates o a -- personas desconocidas para su propio uso, imposibilitando o dificultando la restitución a su propio dueño (21).

En 1391 la aplicación de ésta sanción se ha ce extensiva a las corporaciones religiosas, y en -- favor del soberano se hacía la confiscación de las -- tierras, para lo cual se siguió un procedimiento ju-- dicial ante un juez, quien realizaba una doble fun-- ción; de calificar, de validez y procedencia el pro-- cedimiento (Writ) y resolver la controversia (22).

b).- Principios del siglo XV a la Promulga-- ción a la Ley de los Usos.

Desde fines del siglo XIV y comienzos del -- siglo XV empiezan a llegar a la cancillería y al con-- sejo del Rey numerosas quejas contra "Feoffees" ---- (prestanombres infieles) que, por no implicar incum-- plimiento a obligaciones jurídicas, escapaba el cono-- cimiento de los tribunales del Common Law. Pero de -- todas formas la violación a la buena fé encomendada, hizo que en los cancilleres, altos dignatarios ecle-- siásticos, naciera el vivo deseo de hacer justicia -- contra esta transgresión cometida al espíritu de la buena fé, base de todo contrato, así pues se llegó -- a obligar a los prestanombres inmorales a guardar -- compostura y equidad sobre los bienes transmitidos -- en uso (23).

A partir de ésta época los "Uses" fueron -- considerados como si se tratara de derechos de equi-- dad, y en los tribunales de equidad sería donde se -- resolverían todos los asuntos relativos a los Usos. Así por ejemplo los principios jurídicos de la pose-- sión del "Seisin" o poseedor de la tierra, que prohi-- bían la superposición de derechos sobre la misma cosa o la solución de continuidad en la cadena de transmi-- siones, eran inaplicables a los usos: los cancille-- res pertenecientes al Concejo Real, permitieron los "Shifting" y "springing uses", contradictorios de di--

chos principios, aparte de que la creación de los --
 uses la constitución de derechos legales (24).

c).- De 1535 al siglo XVII.

Enrique VII quien con mayor energia tratara
 de reglamentar los usos en el año de 1535, por medio
 de la promulgación de la ley de usos (25) que sería
 la aportación mas trascendental del Derecho Inglés -
 al Derecho Privado. Esta ley en apariencia era muy -
 sencilla; ya que no decretó la ilegalidad de los ---
 usos ni privó al "Cestui que use" de su derecho de -
 equidad sino que adjudicó a su favor el título legal
 del bien puesto en uso.

Así no fueron prohibidos los usos, conforme
 a la técnica legal, que dejaba de tener un derecho -
 de equidad convirtiéndolo en esa forma en el dueño,
 en tanto que él "feoffee" to "Use" venía a ser por -
 completo eliminada (26).

d).- De fines del siglo XVII a la Epoca Con-
 temporánea.

Con todo y que se había elaborado la Ley de
 Usos los jueces del "Common Law" y los cancilleres -
 coincidían en cuanto a que la aplicación de la ley -
 no podía ir mas allá de su texto literal, de ahí que
 se reconociera en ciertas situaciones que el título
 legal no se había desplazado a favor del dueño de la
 equidad, es decir, que el uso no había sido ejecuta-
 do. (27).

Tratándose de usos constituidos sobre dere--
 chos cuya duración se subordinara a un término, cono
 cidos por "leaseholds", e interpretada extrictamente
 la Ley, no podía afectar esta clase de derechos refu
 tada de naturaleza mobiliaria desde el momento en --
 que una persbna estaba en posesión dominical (seisid)

para el uso de otro, y toda vez que los bienes muebles no habían quedado dentro de la esfera de la Ley de Usos.

Existía otra forma peculiar de la "constitución de usos", consistente en que la situación de un uso constituído sobre otro uso, o sea cuando una cosa se transmitía a una persona para el uso de tercer beneficiario. Para efectos de la "Ley de Usos", el primer adquirente lo hacía legalmente, pero el tercero carecía de dicho derecho. Pero sin embargo en el celebre caso "Tyrrel", fallado en 1557, se decidió que aún cuando el primer uso quedaba ejecutado, el segundo escapaba a la aplicación de la Ley. Siendo ésta una forma de eludir la ley. El segundo uso, que los jueces del Common Law consideraban como no ejecutado, posteriormente fué considerado por los cancilleres como Trust.

Por último al referirse el texto de la Ley a transferencias "para el uso de otra persona", dejaba fuera de su ámbito a la hipótesis del uso establecido a favor del mismo poseedor dominical.

En el siglo XVII se acepta el principio de derecho de que la equidad sigue al derecho escrito, que recibió mayor impulso debido a la influencia de Lord Wattinghom, canceller durante los años 1673 --- 1682. Dicho principio determinó que el derecho del Trust fuera progresivamente sistematizado y que se hiciera más difícil la erosión de normas legales a través de subterfugios de las partes y, a partir del siglo XVII, es cuando nace el Trust.

d).- EL TRUST EN EL DERECHO ANGLO-AMERICANO.

La figura jurídica del Trust, al igual que los Uses, nace en Inglaterra; aunque hemos de reconocer que el Trust nace hasta que el Gran Sello Real fue encomendado a Lord Warrington y que este construyera un sistema jurídico uniforme, racional y noble para él mismo, a fines del siglo XVII, y que éste, seguiría vigente hasta nuestros días.

Hasta la fecha no se han puesto de acuerdo los estudios de ésta figura para elaborar una definición que fuera aceptada por todos, aunque el concepto dado por Coke, para quien el Trust consiste en "la confianza depositada en otro (Trustee) que no emana la tierra, sino como una cosa accesoria ligada por un vínculo privativo al derecho sobre ella existe y a la persona en posesión, por lo cual el beneficiario no dispone de otra vía que la orden de comparecencia ante la cancillería" (28). La definición dada por Coke, según Maitland no es apegable a la realidad, pues llamar confianza a un Trust no siempre es cierto, ya que al crearse un Trust no siempre se deposita la confianza en el Trustee.

El Trust es trasladado a América con la conquista, y adquiere carta de naturalización americana con la Independencia de los Estados Unidos de América en el siglo XVIII. Así mismo, es aquí donde por primera vez los tribunales de la equidad y el Common Law se funden para crear uno solo; aquí sería donde se resolverían los problemas relativos a los Trust y al igual que en América, en Inglaterra se fusionan los tribunales para crear un solo órgano que impartiera justicia.

Los Trust se pueden clasificar en varias clases de los mismos, tal y como lo hiciera el maestro Batiza (29) al referirse a la clasificación hecha -- por Lord Wattinhom en el siglo XVII o sea:

1).- Trust que nace por acto de las partes, subdivididos en Trust expreso e implícito:

El Trust Expreso, es aquel que se crea intencional y debidamente por alguna persona, ya en un instrumento, que puede ser convenio o un testimonio o mediante simple declaración oral si el objeto consiste en bienes, muebles. Esta especie de Trust difiere de otros en virtud de que "Nace de la interpretación de un instrumento escrito, no de la inferencia del derecho que impone un Trust sobre la conciencia; es un Trust que surge de los términos del instrumento mismo".

El Trust implícito; es aquel que reconoce -- los tribunales, ya como resultado de los términos empleados en el instrumento o en razón de las circunstancias que rodearon la celebración del acto, dando efecto a lo que, a su juicio, debe haber sido la intención de las partes.

2.- El Trust que nace por ministerio de ley es aquel que no deriva de declaraciones o de la sus- puesta intención de una persona, sino que impone la equidad con base en los bienes se deben conservar en beneficio de alguien; estos Trust se subdividen en - Trust interpretativos y Trust resultantes:

El Trust interpretativo es aquel que se exige a una persona que, ocupando una posición fiduciaria con respecto a ciertos bienes, debido a ello obtiene alguna ventaja personal.

El Trust resultante es aquel que nace por -- ministerio de ley a favor de quien entregó el precio, del objeto o bien cuando el Trust expreso ya existen te se frustra, situación en la que los bienes se re- vierten a los herederos salvo disposición escrita en contrario.

Después de vista la clasificación del Trust, a éste lo hemos de estudiar haciendo una comparación con figuras jurídicas más conocidas, para sacar su -- semejanza y adecuación, así hemos de empezar con el contrato en general, no tanto como especie de un con- venio, sino como género de una relación jurídica. -- Así pues, hemos de ver si el Trust es un contrato o no. Luego veremos si el Trust es un mandato o un mu- tuo, un depósito, una cesión de crédito o un contra- to a favor de terceros, una hipoteca, y su relación con estas y con otras figuras más. Falloz estima que el Trust es una forma de contrato, pero admite que -- las complejas relaciones incorporadas en aquel no -- pueden reducirse convenientemente a los elementos -- contractuales ordinarios, aceptando la Doctrina Jurí dica Inglesa que dice; que el contrato es susceptible de exigirse o renunciarse únicamente por quienes for man parte en el mismo.

El Trust, una vez constituido de manera de-- finitiva, no deja a sus creadores derecho alguno --- para exigirlo o enunciarlo. Otra diferencia entre el contrato y el Trust es que el primero, o sea el con- trato, depende de la aceptación de una oferta mien-- tras que en la segunda, o sea el Trust, se presume. El Trust puede subsistir durante mucho tiempo sin co nocimiento del beneficiario, sujeto, desde luego, a su opción de aceptarlo o rechazarlo.

Observa Scott que aunque en un mandato fiduciario hay una relación semejante a la que un Trustee tiene hacia los beneficiarios del Trust, en una y otra relación jurídica hay una gran diferencia, ya que en el mandato el mandatario actúa para el mandante de acuerdo a una disposición y para un fin determinado, siempre en su representación y bajo su control, igualmente carece de título alguno sobre los bienes, aun que se le hayan dado facultades para actos de administración y de dominio. En cambio el Trustee adquiere a título propio los derechos del Trust, no está sujeto al control del beneficiario, ni tiene que rendir informes de sus gestiones sobre el Trust. Otra diferencia entre el mandato y el Trustee es el que primero termina por la voluntad del mandante o por voluntad de las partes, en cambio el Trust este no se disuelve por la voluntad del settlor del beneficiario, o del Trustee, ni por la muerte de alguno de ellos, salvo disposición en contrario del instrumento respectivo. (30).

Con relación al depósito y el Trust diremos que aunque también existe similitud entre ambos, hay una gran diferencia como son; en el depósito, el depositario únicamente tiene la posesión del objeto materia del contrato en cambio en el Trust, los Trustee tienen la posesión y la propiedad que será transmitida a su vez al beneficiario del Trust.

Otra figura con la cual se le ha equiparado es el de prenda, figura que existiera desde antes del siglo XIV y con la actual también tiene cierta semejanza, ya que si bien es cierto que en la prenda se presta una determinada cantidad de dinero y esta se garantiza con el aseguramiento de un objeto del deu-

dor, y si este no cubre su adeudo en el término pactado, el creador puede rematar o retener para sí -- dicho bien. En cambio en el Trust el beneficiario -- tiene no solo un derecho crediticio sobre el adeudo, ya que además tiene la propiedad del bien, además el Trustee puede enajenar la cosa al comprador que no -- sea de buena fe en caso de insolvencia, el beneficiario conservará aún el derecho de la cosa, ya que éste beneficiario solo lo pierde por pérdida o destruc--- ción sin culpa del Trustee.

En los contratos a favor de terceros, existe una gran similitud ya que tanto en los contratos --- como en los Trust, se puede celebrar un convenio, -- por medio del cual el deudor se obligue con el acreedor a pagar a un tercero la cuenta que tiene con el acreedor, extinguiendo con ello la obligación del -- acreedor con el tercero y la deuda del deudor con el acreedor, con el cual se realiza el convenio. La única diferencia que existe en ésta relación jurídica, es procesal, porque si bien, es cierto que en los -- países como México, donde el tercero responde juridicamente por el cumplimiento de la obligación en fa-- vor del acreedor en relación al convenio celebrado -- por el con su acreedor, en cambio en el Derecho In-- glés el Trustee responde ante el beneficiario ante -- un Tribunal de Equidad y el beneficiario adquiere -- por incumplimiento del pago adeudo una acción de de-- recho escrito.

En relación del Trust con la cesión de cré-- ditos, en ésta obligación la única diferencia existe en Derecho Estricto, es que el cedente de un crédito es un Trustee del cesionario, pero las obligaciones del acreedor son muy diferentes cuando se declara a

sí mismo Trustee. Ya que si el cediente hace el cobro de lo del cesionario, el beneficiario puede demandarle al Trustee la obligación incumplida, o sea en otras palabras, que el acreedor que ceda el adeudo a un tercero, luego éste o sea el acreedor realiza el cobro, en ese momento se vuelve deudor del crédito. Cedido; al igual que el beneficiario de un Trust se vuelve acreedor del Trustee (31).

En la hipoteca o prenda del Derecho Inglés ésta es constituida por la transmisión del bien hipotecado y si el deudor incumplía con la obligación de pago que tenía con el acreedor se había convertido en Trustee y beneficiario del bien, o sea que en si era un Trust de hipoteca, a tal abuso se llegó en esta clase de negocios, que el canciller tuvo que regular esta situación ya que se daba con frecuencia que el Trustee se ausentara por un período de tiempo y el deudor no podía cumplir con la obligación aún queriendo, por lo cual el canciller optó, que en caso de haber incumplimiento por parte del deudor, los bienes dados en hipoteca o prenda se subastarán y los beneficiarios posteriores al pago del adeudo fueron para éste y no para el beneficiario del Trust, con lo cual se dejaron de cometer abusos por parte de los Trustee.

Así mismo nos dice Scott que en el derecho sucesorio Inglés y de los Estados Unidos, se transmitían en Trust al albacea los bienes del de cujus, para que éste convirtiéndose en Trustee tuviera la propiedad de los bienes y pudiera administrarlos y venderlos en caso de necesidad. Así mismo tenía varias otras obligaciones el Trustee de una sucesión y esas son: 1.- Tomar posesión de los bienes del de cujus.

2.- Liquidar las deudas de la sucesión. 3.- Cumplir los legados. 4.- Repartir el sobrante entre los herederos.

En la actualidad, como se ha expresado ya, - existen aún más clases de clasificaciones de contratos de Trust, ya que éste se ha equiparado con el fi deicomiso moderno del cual existen muchos tipos de - contratos, de acuerdo a la legislación mexicana.

- 1.- Rodríguez y Rdguez.Joaquin Curso de derecho --
Mercantil tomo 2o.
Editorial Porrúa --
Méx. Pág. 122.
- 2.- Petiti Eugene Tratado Elemental -
de Derecho Romano -
Editora Nacional --
Méx. 1961 Pág. 514.
- 3.- Claret y Marti Pompeyo De la Fiducia Editó
rial Bosch Barcelo
na España 1946 Pág.
34.
- 4.- Claret y Marti Pompeyo Obra citada Pág. 35.
- 5.- Cervantes Ahumada Raúl Títulos y Operacio
nes de Crédito Edi
torial Herrero, S.A.
Méx. 1972 Pág. 287.
- 6.- Claret y Marti Pompeyo Obra citada Pág. 35.
- 7.- Peyret Juárez Manuel Tesis Los Efectos -
del Fideicomiso en
cuanto a Terceros -
U.N.A.M. 1975 Pág.2
- 8.- Bajolil Julian El Fideicomiso Edi
torial Porrúa Méx.
1962 Pág. 15.
- 9.- Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano la.
Edición Editorial -
Esfinje 1959 Pág. -
288.
- 10.- Margadant S. Guillermo F. Obra citada Pág. 288

- 11.- Margadant S. Guillermo F. Obra citada Pág. 288 y 289.
- 12.- Margadant S. Guillermo F. Obra citada Pág. 288 y siguientes.
- 13.- Margadant S. Guillermo F. Obra citada Pág. 288 y siguientes.
- 14.- Octavio Hernández A. Derecho Bancario II tomo Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones - administrativas. México 1956 Pág. 920.
- 15.- Canabellas Guillermo Diccionario de derecho usual II tomo 6a. Edición Omega. Buenos Aires, Argentina 1968 Pág. 668.
- 16.- Octavio Hernández A. Obra citada II Tomo Pág. 920.
- 17.- Bajolil Julián. Obra citada pág. 17.
- 19.- Velázquez Toro Roberto. Tesis: "El fideicomiso y la responsabilidad de la fiduciaria" U.N.A.M. 1971 Pág.23.
- 19.- Austin W. Scott. The Law of Trust, - pág. 35.
- 20.- Austin W. Scott. Obra citada pág. 12
- 21.- Batiza Rodolfo. El fideicomiso teoría y práctica.

Editorial Libros de México
1973, pág. 32.

- 22.- Austin W. Scott. Obra citada pág. 14.
- 23.- Austin W. Scott. Obra citada pág. 14 y 15.
- 24.- Morgan Eduard M. Introducción al estudio del
derecho. Company Chicago ---
1926 pág. 35.
- 25.- Austin W. Scott. Obra citada pág. 18.
- 26.- Austin W. Scott. Obra citada pág. 18 y 19.
- 27.- Austin W. Scott. Obra citada pág. 20.
- 28.- Keenton George W. El Derecho del Trust Londres
Inglaterra 1968, pág. 3.
- 29.- Batiza Rodolfo. Obra citada pág. 51.
- 30.- Scott Austin W. Obra citada Pág. 35.
- 31.- Scott Austin W. Obra citada pág. 139 a 141.

CAPITULO SEGUNDO

Nacimiento del Fideicomiso y su desenvolvi--
miento en el Derecho Mexicano.

- a).- Nacimiento del Fideicomiso por la Ley -
General de Instituciones de Crédito y -
Establecimientos Bancarios, y sus ante-
cedentes más remotos en México.
- b).- Reglamentación y adecuación al Derecho
Mexicano del Fideicomiso por la Ley Ge-
neral de Títulos y Operaciones de Crédi-
to de 1932.
- c).- Operaciones fiduciarias que emanan de -
la Ley General de Instituciones de Cré-
dito y Organizaciones Auxiliares de ---
1941 a nuestros días.

a).- NACIMIENTO DEL FIDEICOMISO POR LA LEY - GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, Y SUS ANTECEDENTES MAS REMOTOS.

Al iniciar el estudio del fideicomiso nos -- hemos de remontar al Trust, que es la figura jurídica reconocida de México hasta principios de éste siglo y que no era contraria a nuestra legislación en el Código Civil de 1884, así vemos que en 1899, al -- legislarse la Ley sobre Ferrocarriles, se permitía -- la creación de Trust de garantía, con la emisión de bonos destinados a financiar la construcción de fe-- rrocarriles. (1).

"Con fecha 21 de noviembre de 1905 el entonces Secretario de Hacienda, Sr. Limantour, envió a -- la Cámara de Diputados y el Congreso de la Unión una Iniciativa que faculta al Ejecutivo para que expida la Ley por cuya virtud puedan constituirse en la República, instituciones comerciales encargadas de desarrollar las funciones de agentes fideicomisarios", de la cual era autor el Sr. Lic. Jorge Vera Estañón. El proyecto de ley venía precedido de una explicación, Exposición de Motivos en la que se expresaba -- que para quienes seguían de cerca el giro y desarrollo -- viviente que nuestro país ha tomado en los negocios comerciales, no ha pasado inadvertida la falta de -- ciertas organizaciones especiales de los países Anglo Sajones que se denominan "Trust Companies" o compañías fiduciarias, cuya función fundamental consiste en ejecutar actos y operaciones en los cuales no tienen intereses directos sino que obran como simples -- intermediarios, ejecutando imparcial y fielmente actos y operaciones en los cuales no tienen intereses

directos sino que obran como simples intermediarios, ejecutando imparcial y fielmente actos y operaciones en beneficio de las partes interesadas o de terceras personas" (2).

El Proyecto de Ley mencionado en el párrafo que antecede, se constituía de 8 artículos de donde se desprenden las siguientes características:

- 1).- Se crearía un derecho real sobre el bien fideicomitido.
- 2).- Las instituciones de crédito que se consideren como fiduciarias, tendrían la - obligación de llenar los requisitos que les marcaba la Secretaría de Hacienda.
- 3).- Que los actos que realizaran las instituciones fiduciarias fueran considera-- das comerciales y que fueran de fácil - realización.
- 4).- Las instituciones fiduciarias tendrían exenciones de impuestos sobre los fideicomisos.

El proyecto Limantour pasó a la Cámara de Diputados y el mismo día que se presentó fué estudiado, enviándose a la Comisión de Justicia en un principio y luego a la Hacienda. (3).

Tuvieron que pasar más de 18 años para que - nuevamente se tratara de reglamentar la creación de Instituciones fiduciarias y, como consecuencia de -- las mismas, el fideicomiso, y es hasta 1924, una vez que se encontró en calma el país, ya que hasta 1917 había terminado la revolución que se iniciara en --- 1910.

En febrero de 1924, durante la conversación Bancaria celebrada en la ciudad de Monterrey, el Sr. Enrique C. Creel expuso la necesidad de crear una reglamentación para las Instituciones Bancarias de fideicomiso y ahorro como la Institución denominada -- "Trust and Saving Banks", que tenía en México gran repercusión, y así, el 28 de febrero de 1924, Enrique C. Creel presenta un proyecto de Ley que estaba constituido de diversos artículos, de los cuales señalamos los que mayor importancia tienen, como son: (4).

1.- Que las instituciones que se crearan con fines de fideicomiso y ahorro tendrían un capital mínimo de \$500.000.00 en el Distrito Federal y de ---- \$250,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

2.- Que éstas Instituciones Fiduciarias podrían constituir hipotecas, garantías, contratos --- translativos de dominio, y en general toda clase de contratos de fideicomiso.

3.- Estas Instituciones se constituirán en - albaceas, administradores, tutores y síndicos.

4.- Constituirse en peritos valuadores de -- toda clase de bienes.

5.- Expedir certificados sobre validez de -- toda clase de Títulos de propiedad.

6.- Hacer toda clase de operaciones banca--- rias, de depósito y establecer cajas de ahorro.

El mencionado proyecto Creel, fue estudiado por la convención Bancaria, la cual era precedida por el Sr. Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda quien se comprometió a hacer un estudio pormenorizado sobre

el Proyecto Creel. Durante el mismo año se envió a la Cámara de Diputados un proyecto sobre la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios". En el cual se incluyó la legislación sobre fideicomiso.

Así encontramos que tanto el proyecto Limantour en 1905 y posteriormente el proyecto Creel en 1924 son los antecedentes mas remotos a la "Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios", que fuera presentada para su estudio y aprobación el 24 de Diciembre de 1924 y que apareciera publicada en el Diario Oficial el 26 de Enero de 1925, lo que sería la primera vez que se legislara sobre fideicomiso.

La mencionara la Ley disponía, en forma general, la legislación del fideicomiso a través de las instituciones fiduciarias, pero no reglamentaba al fideicomiso en sí, ni lo definía, ni instituía la aplicación del mismo.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, disponía en lo que se refiere al objeto de nuestro estudio, en la forma siguiente.

Las Instituciones de Crédito distinguiéndose entre sí por la naturaleza de los Títulos especiales en circulación o por la naturaleza de los servicios que prestan al público. (Art. 5o.)

Entre las Instituciones quedaban comprendidos los bancos de fideicomiso, (Art. 6o. Frac. VII), a los cuales sometía a un régimen de Concesión" estatal (Art. 7o.); debían contar con un capital mínimo de \$1,000,000. en el Distrito Federal, y de \$500,000. en

en los estados y territorios, (Art. 12avo. Frac. II., inciso E); las concesiones tenían una duración máxima de 30 años a partir de la fecha de la ley y su carácter era el de menores autorizaciones para establecer y explotar instituciones de crédito (Art. 15avo), Las funciones de los bancos de fideicomiso consistían en reproducir los indicado en el informe, en el que servían los intereses del público en varias formas y, principalmente, administrando los capitales que se les confiaban e interviniendo con las representaciones de los suscriptores a tenedores de Bancos Hipotecarios, a ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia (Art. 73). La Ley enunciaba que los Bancos de Fideicomiso se registrarían por la Ley Especial que habría de expedirse (Art. 74).

b).- REGLAMENTACION Y ADECUACION AL DERECHO MEXICANO DEL FIDEICOMISO POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

El Fideicomiso se adecúa al Derecho Mexicano gracias a la iniciativa de Limantour en 1905, quien elaboró un proyecto de Ley sobre el Fideicomiso y -- después, gracias a la atinada intervención del Sr. -- Enrique C. Creel de 1924 que en la Convención Bancaria de ese año elabora un proyecto que recibirá su -- nombre donde expusiera diversos conceptos que obtu-- viera gracias a sus experiencias adquiridas en los -- Estados Unidos con bancos que realizaban transaccio-- nes por medio del Trust. Durante ese mismo año se -- crea la Ley General de Instituciones de Crédito y Es-- tablecimientos Bancarios que entra en vigencia el 16 de Enero de 1925.

Con posterioridad a estos antecedentes, encon-- tramos el proyecto realizado por el Lic. Jorge Vera Estañón, quien elaboró, al igual que sus antecesores un proyecto que llevó su nombre; dicho proyecto de -- la "Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro", lo presentó en el mes de marzo de 1926 y en su capítulo II se refiere a las "Operaciones Fideicomisarias", -- que consistían, en términos generales (5) en lo si-- guiente.

En reglamentar el Contrato en virtud del cual dos o más personas encargáran a una compañía, el eje-- cutar cualquier acto, contrato u operación lícita; o el hacer efectivos derechos u obligaciones del con-- trato, con sus consecuencias legales, en el encargo-- en que por parte interesada o mandato judicial, se -- hiciera a la compañía de ejecutar cualquier acto, --

contrato y operación lícita respecto de bienes determinados, en beneficio de un tercero con derecho a una parte o a la totalidad de dichos bienes, o de sus productos, o a cualquier otra ventaja o aprovechamiento sobre los mismos (Art. 10).

Los actos operaciones o contratos que la sociedad pudiera ser autorizada a celebrar como "Fideicomisaria", consistirían en adquirir, enajenar, gravar, poseer, explotar, administrar o intervenir los bienes objeto del Fideicomiso y, en general, ejercer cualquier otro derecho sobre bienes. (Art. 12).

Podrían ser objeto del fideicomiso los bienes in muebles y derechos reales, cualesquiera otra clase de valores, créditos, títulos, papeles, dinero en efectivo y bienes muebles en general y cualesquiera derechos, excepto aquellos, que, conforme a la Ley, no pudieran ser ejercidos sino directa e individualmente por la persona a quien perteneciera (Art. 13).

Las instituciones fiduciaria tenían principalmente las siguientes facultades.

1.- Ser administrador, liquidador y partidores de sucesiones, comunidades, asociaciones, sociedades, concursos y quiebras; ser albaceas, depositario interventor o curador y regir y administrar bienes de menores e incapacitados.

2.- Ejercer el patronato de las funciones de beneficencia privada con sugestión a la Leyes de la materia.

3.- Ser comisario de sociedades anónimas y desempeñar las funciones de consejo de vigilancia en las sociedades cooperativas o en comandita por acciones, aunque la misma sociedad concesionaria no fuera accio

nista o socia de dicha sociedades.

4.- Ser representante común de las obligaciones en las emisiones de obligaciones o bonos simples o - garantizados con hipoteca.

Garantizar la validez de títulos de propiedad in muebles, certificar la validez o legalidad de toda - clase de emisión de bonos y obligaciones y garanti-- zar la solvencia de cualesquiera deudores u obliga-- ciones.

6.- Actuar como apoderado, agente o gestor de -- individuos, compañías o corporaciones en cualquier - clase de negocios en que una persona física pudiera desempeñar tales funciones.

El fideicomiso constituido para la percepción de frutos, ventas o productos de un inmueble, o sobre - cualquier otro derecho relativo a bienes, y al crea-- do sobre ellos directamente, constituiría un gravamen real, con efectos respecto de terceros, desde la fe-- cha de su inscripción en el Registro Público de la - Propiedad y el Comercio sección hipotecas.

8.- Las compañías fideicomisarias podrían renun-- ciar al fideicomiso:

- a).- Por falta de pago del causahabiente o del - beneficiario en su caso.
- b).- Cuando el beneficiario se negara a recibir el objeto de contrato.
- c).- Al haber transcurrido cinco años de la fe-- cha de constitución del fideicomiso, caso - en que la renuncia tendría efecto noventa - días después de haberse publicado en el Dia

rio Oficial por diez veces consecutivas.

d).- Cuando procediera la renuncia con respecto al acto constitutivo del contrato. (6)

Hasta 1926, con base en el proyecto Vera Estañol, se redacta la Ley de Bancos de Fideicomiso de fecha 30 de junio y que fuera publicada en el Diario Oficial el 17 de julio de 1926, La mencionada Ley se -- constituía de 86 Artículos que se distribuían en cinco capítulos que eran:

Capitulo Primero.- Objeto y Constitución de los Bancos de Fideicomiso.

Capitulo Segundo.- Operaciones de Fideicomiso.

Capitulo Tercero.- Departamento de Ahorro.

Capitulo Cuarto .- Operaciones bancarias de depó sito y descuento.

Capitulo Quinto .- Disposiciones generales.

Esta Ley vino a constituir la reglamentación especial a que la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 sujetaba a los bancos de fideicomiso. (7).

La Ley de Bancos de Fideicomiso tuvo una vida -- muy corta, ya que gracias al entusiasmo del legislador y su visión sobre los problemas crediticios de - México, abrogó la mencionada Ley el 31 de Agosto de 1926, creando la Ley General de Crédito y Establecimientos Bancarios, que fué publicada el 29 de Noviembre del mismo año, en el Diario Oficial. Esta Ley, - en términos generales, se limitó a incorporar como - parte de su texto el articulado de la Ley de Bancos de Fideicomiso.

Para mayor abundamiento, hemos de decir que ésta en términos generales, siguió los lineamientos de la "Ley sobre Fideicomiso de la República de Panamá del 6 de Enero de 1925" en la que se establece "que el objeto principal de los bancos de fideicomiso era la celebración de operaciones de cuenta ajena y en favor de terceros, cuya ejecución quedaba confiada a su honradez y buena fé (8).

Tuvieron que pasar casi 6 años para que el legislador elaborara una nueva Ley que hiciera mención -- del fideicomiso y ésta fué la Ley del 28 de junio de 1932, publicada el 29 de junio del mismo año, abrogando la ley de 1926; ésta nueva Ley General de Instituciones de Crédito, en su exposición de motivos, declaraba que la Ley de 1926 había introducido en México, rompiendo con la tradición, la Institución Jurídica del Fideicomiso y que, evidentemente, ésta institución podía ser de gran utilidad para la actividad económica del país y estaba destinada probablemente a un gran desarrollo; pero que, desgraciadamente, dicha ley no precisaba el carácter substantivo -- de la institución y dejaba, por tanto, gran vaguedad de conceptos en torno de ella. (9).

En forma general diremos que ésta ley seguía los siguientes lineamientos:

1.- La Ley señalaba, las sociedades mexicanas -- debían tener por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de Crédito y de celebración de ciertas operaciones, entre las cuales se constaba la de actuar como fiduciario.

2.- Siguió conservando el requisito de la concesión del gobierno Federal e imponía como capital mínimo a los fiduciarios de \$200.000.00 ó \$100,000.00

según si se establecía en el Distrito Federal o en los Estados de la República.

3.- Prohibía que las sucursales de bancos o de instituciones de Crédito extranjeras actuaran como fiduciarias.

4.- Así mismo, señalaba que el cargo y desempeño de instituciones fiduciarias podía recaer en uno o varias fiduciarias designadas al efecto, cuyo nombramiento podía en todo tiempo vetar la Comisión Nacional Bancaria o solicitar su remoción.

Antes de cumplirse un mes de la publicación de la Ley de Instituciones de Crédito, se publica en el Diario Oficial de 27 de Agosto de 1932, fechada el día anterior, la "Ley de Títulos y Operaciones de Crédito", ya que el entonces Presidente de la República, Sr. Pascual Ortíz Rubio, viendo la necesidad de regular al fideicomiso, presenta el proyecto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; misma que hasta nuestros días está en vigor, no sin reconocer que se han hecho algunas modificaciones a su articulado.

Dentro de la exposición de motivos hemos de hacer mención a que, como nos indica; corrigiendo los errores de la Ley de 1926, la nueva Ley o conserva en principio el sistema ya establecido de admitir solamente actuar como fiduciarios y establecía las reglas indispensables para evitar los riesgos que, como la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso, ha tratado de eludir siempre la Legislación Mexicana.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, como dijimos anteriormente, en nuestros días sigue vigente, y se constituye de la siguiente forma: (10)

Título Preliminar.

Capítulo único.

Título Primero.- De los Títulos del Crédito.

Capítulo I.- De las diversas clases de títulos de Crédito.

Capítulo II.- De la letra de cambio.

Capítulo III.- Del pagaré.

Capítulo IV.- El cheque.

Capítulo V.- Las obligaciones.

Capítulo VBis.- De los certificados de participación.

Capítulo VI.- Del certificado de depósito y del bono de prenda.

Capítulo VII.- De la aplicación de Leyes extranjeras.

Título Segundo.- De las operaciones de crédito.

Capítulo I.- El reparto.

Capítulo II.- Del depósito.

Capítulo III.- Del descuento de Crédito en libros.

Capítulo IV.- De los créditos.

Capítulo V.- Del fideicomiso.

Transitorios.

A mayor abundamiento hemos de decir que la Ley -- estudiada en cuestión está constituida por 359 Artículos más 3 artículos transitorios; habiendo encontrado en vigencia el día 15 de septiembre de 1932.

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encontramos, en el capítulo V del fideicomiso; de los artículos 346 al 359 la regulación y adecuación al Derecho Mexicano, con carácter definitivo, la Institución del fideicomiso.

Al hacer la interpretación de capítulo mencionado nos encontramos:

- Art. 346.- El objeto y destino del bien fideicomitido.
- Art. 347.- La validez del fideicomiso aún sin haber fideicomisario designado.
- Art. 348.- La facultad del fideicomitente de designar fiduciario, tanto de personas físicas o jurídicas, o bien designar 2 o más beneficiarios.
- Art. 349.- La facultad legal para ser fideicomitentes.
- Art. 350.- Los requisitos para ser fiduciario y el orden, en caso de ser más de una -- las instituciones fiduciarias, de acuerdo a las instituciones del fidei

comitente.

- Art. 351.- Los objetos que pueden ser objeto de fideicomisos y las restricciones de los mismos.
- Art. 352.- Las formalidades del fideicomiso.
- Art. 352.- Los requisitos de fideicomisos sobre bienes inmuebles.
- Art. 354.- Los requisitos de fideicomisos sobre bienes muebles.
- Art. 355.- Los derechos y facultades del fideicomisario sobre la fiduciaria.
- Art. 356.- Los derechos y obligaciones de las fiduciarias y la buena conducta que deben observar sobre el bien fideicomitado.
- Art. 357.- Las formas de extinción del fideicomiso, que en total son 7, de los cuales mencionaremos; por la realización del fin; por ser este imposible; por ser imposible el cumplimiento de la condición; por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario; por revocación hecha del fideicomitente cuando éste se haya reservado ese derecho.
- Art. 358.- Habiéndose extinguido el fideicomiso, la obligación de la fiduciaria de devolver los bienes al fideicomitente.

Art. 359.- Los casos en los cuales se prohíbe la creación del fideicomiso que son: los fideicomisos secretos; aquellos que se hagan a fideicomisarios en forma sucesiva por --- muerte de uno de ellos; aquellos que se hagan con duración mayor de 30 años, siempre y cuando fuera una persona jurídica, excepción hecha a instituciones benéficas, de carácter artístico o a museos.

c).--OPERACIONES FIDUCIARIAS QUE EMANAN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES - AUXILIARES A NUESTROS DIAS.

Como ya quedó debidamente explicado en los apartados A y B de éste capítulo; el Fideicomiso nace en México en 1905, gracias a la atinada contribución -- que hiciera José J. Limantour en el proyecto de ley que llevará su nombre; posteriormente, el fideicomiso se adecúa a la legislación mexicana, por ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 y ésta de 1932, cuando por la expedición de Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito, se regulara y reglamentara el fideicomiso en una forma -- clara y concisa, no obstante esto, el legislador de 1941 elaboró una nueva ley.

Así pues, casi 9 años pasaron que se elaborara -- ésta Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que fué elaborada y fechada -- el 3 de mayo de 1941 y publicada el 31 del mismo mes en el Diario Oficial; ésta ley, en su exposición de motivos y en su aspecto sobre el fideicomiso nos dice: que el capítulo dedicado a las instituciones fiduciarias apenas si sufre modificaciones, como no -- sea añadir a la ennumeración de sus cometidos algunos que pueden resultar propios de éstas instituciones y ciertas normas nuevas para las cuales deben re -- girse las operaciones de invención que realice la -- institución en ejercicio del fideicomiso, mandato o comisión, cuando la naturaleza de estos o de las ins -- tituciones recibidas no resulten indicaciones sufi -- cientes y precisas. Añadía que, sin desvirtuar la na -- turaleza jurídica del fideicomiso, se ha prescrito -- la notificación obligatoria a los interesados de las

operaciones que se realizan en cumplimiento de sus encargos, de los datos que permiten identificar los bienes destinados al fin respectivo, siempre que sea posible o cuando no se haya renunciado a ella, expresamente y con el fin de hacer más real la responsabilidad de estas instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones (11).

Para mejor comprensión, transcribimos a continuación el capitulado de ésta Ley General de Instituciones de Crédito y de Organizaciones Auxiliares: (12).

Título Primero.- Disposiciones Preliminares.

Título Segundo.- De las Instituciones de Crédito.

Capítulo I.- De los Bancos de Depósito.

Capítulo II.- De las Operaciones de Depósito y Ahorro.

Capítulo III.- De las Sociedades Financieras.

Capítulo IV.- De las Sociedades de Crédito Hipotecario.

Capítulo V.- De las Sociedades de Capitalización.

Capítulo VI.- De las Operaciones Fiduciarias.

Capítulo VII.- De los Bancos de Ahorro y Préstamos, para la vivienda familiar.

Título Tercero.- De las Organizaciones Auxiliares.

Capítulo I.- De las Organizaciones Auxiliares.

Capítulo II.- De los Almacenes Generales de Depósito.

Capítulo III.- De las Camaras de Compensación.

Capítulo IV.- De la Bolsa de Valores.

Capítulo V.- De la Unión de Crédito.

Título IV.- Disposiciones Generales.

Capítulo II.- De las Reglas sobre las Diferentes Ope

raciones de las Instituciones y Organizaciones de Crédito.

Capítulo III.- De los procedimientos especiales.

Capítulo IV.- De las prohibiciones generales y de las sanciones.

Capítulo V.- De las relaciones fiscales.

Título V.- De la Inspección y vigilancia.

Capítulo I.- De la Comisión Nacional Bancaria.

Capítulo II.- De las funciones de la Comisión.

Transitorios.

Esta Ley consta de 176 artículos, de los cuales, el capítulo IV es el denominado de las operaciones fiduciarias y esta formó por los artículos que van del 44 al 46; en los que se regulan las facultades de las instituciones fiduciarias destacando los siguientes aspectos:

- I.- Las sociedades o instituciones de crédito requieren de "concesión" para llevar a cabo operaciones fiduciarias.
- 2.- La "Concesión", que otorga la Secretaría de Hacienda, estaría sujeta a que se tuviera un capital mínimo que va de \$ 200.000.00 a \$ 1,000,000.00 00 según lo considera la mencionada Secretaría, no importando la localidad.
- 3.- Estas instituciones crediticias podrán emitir toda clase de Títulos de Crédito, que expidieran instituciones publicas o privadas, haciendo constar los distintos propietarios que intervienen en la operación de fideicomiso.

- 4.- Podrán también ser comisarios, encargados de la contabilidad de toda clase de sociedades, desempeñar el cargo de síndicos en caso de quiebras y en general, podrán realizar toda clase de administraciones de bienes inmuebles.
- 5.- En su artículo 44 inciso K. dice: "Y, en general, para llevar a cabo cualquier clase de negocios - de fideicomiso y para realizar toda clase de mandatos y comisiones; además de aquellas operaciones necesarias para la administración e inversión de su patrimonio".
- 6.- En la fracción XVI del Artículo 45 que nos dice: "Cuando se trate de operaciones de fideicomiso - que constituya el Gobierno Federal en Instituciones Nacionales, de crédito, o que el mismo, para los efectos de esta fracción, declare interés público a través de la Secretaria de Hacienda, no será aplicable el plazo que establece la fracción II del Artículo 359 de la Ley".

La multimencionada Ley ha sido modificada por decreto presidencial de 11 de Febrero de 1949 publicada en el Diario Oficial el 24 de Febrero del mencionado año; habiendo sido reformados los Artículos 2, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 36, 37, 39, 41, 43, 45, 46, 53, 54, 69, 88, 100, 109, 123, 124, 128, 133, 159, y adicionados los artículos 27, bis 31 bis, y 155 bis, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Finalmente, con fecha 29 de Diciembre de 1970 en el Diario de la Federación se publica la derogación de los Artículos 3 Frac. II, 33 Frac. V. 39 Frac. VI 45 o hasta 46 y del 62 al 67 de la Ley General de --

Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (13).

Desde 1971 hasta la fecha ya mencionada Ley General de Instituciones siendo vigente para todas las - Instituciones de Crédito.

BIBLIOGRAFIA.

- I.- Velazco Emilio. "Los instrumentos de Trust y los ferrocarriles nacionales". Revista General de Derecho y Jurisprudencia Méx. 1932 Pág. 448.
- 2.- Batiza Rodolfo. Obra citada Pág. 85.
- 3.- Memoria de Hacienda correspondiente al año económico del 1.º de Julio de 1905 al 30 de Junio de 1906 Editorial Cultural 1924 Pág. 130
- 4.- Memoria de Hacienda correspondiente a la "Convención Bancaria de 1924" Publicaciones de Hacienda y Crédito - Público Editorial Cultura - Méx. 1924. Pág. 138 y siguientes.
- 5.- Batiza Rodolfo. Obra citada Pág. 89 y 90.
- 6.- Batiza Rodolfo. Obra Citada Pág. 90 a 93.
- 7.- Rdguez Rdguez. Joaquín Derecho Mercantil Editorial Porrúa Méx. 1957 Tomo III Pág. 122.
- 8.- Peyret Juárez Manuel. Tesis: Los efectos del fideicomiso en cuanto a terceros U.N.A.M. 1975 - Pág. 28.

- 9.- Exposición de Motivos de la Ley Ley General de
Títulos y Opera
ciones de Crédi
to Ediciones An
drade pág. 893.
- 10.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 11.- Batiza Rodolfo. Obra Citada Pág. 100.
- 12.- Ley General de Instituciones de Crédito y Orga-
nizaciones Auxiliares.
- 13.- La Ley antes mencionada.

CAPITULO TERCERO

El Fideicomiso y el Derecho Agrario.

a).- Concepto de Fideicomiso.

b).-La adecuación del Fideicomiso al Derecho Agrario.

a).- CONCEPTO DE FIDEICOMISO

Al elaborar un concepto de lo que es el fideicomiso, hemos de exponer diversos conceptos que se han expuesto sobre el tema, a saber:

1).- Encontramos, en primer lugar, que el tratadista español "Claret y Martí(1) nos dice que en la antigua Roma aparece la figura jurídica denominada - "Fiducia", que era utilizada por los ciudadanos romanos que se encontraban en peligro de perder la vida o también para evadir impuestos al estado, y esta fiducia se realizaba cuando el propietario de los bienes, como dijimos anteriormente, se encontraba en peligro, y los transmitía un amigo de su absoluta confianza, el cual se comprometía a devolverlos en cuanto pasara el peligro, o bien cuando se los solicitaran, basandose en la buena fé mutua.

2).- El maestro Margadant, nos dice que en el Derecho Romano nace una figura denominada "Fideicommissum", que se traduce al español como "Fideicomiso", siendo sus raíces "Fides" que significa "Fe" y la raíz "Commisuum", que significa "comisión ó encargo" (2), igualmente nos dice que el fideicomiso romano - era la voluntad de los ciudadanos romanos que, aún después de muertos la imponían, sobre sus bienes, ya que estos los dejaban a individuos que no tienen facultad para poder heredar, así pues, através del fideicomiso se les transmitían los bienes, basándose - en la buena fe de la persona a la cual se le transmitieron los bienes, para que a su vez los retransmitiera a quienes les correspondían.

3).- Para el tratadista Maitland, según nos dice Scott (3), el "Use" consistía en una transmisión de

tierras realizadas para actos entre vivos o por testamento, a favor de un prestanombres, quien las poseía en provecho de un tercero beneficiario.

4).- Para Scott, (4), célebre tratadista norteamericano, el "Trust" es el acto através del cual --- existe un doble derecho de propiedad, en el que el Trustee, a quien corresponde el título legal está por un lado y por el otro está un beneficiario, quien es propietario a título de equidad.

5).- Para el extinto Secretario de Hacienda, Don José I. Limantour, quien en 1905 hiciera el primer intento mundial de elaborar una Ley sobre el Fideicomiso, basándose en el Trust Angloamericano, pero con un matiz de Derecho Romano, el fideicomiso es: "La ejecución de actos y operaciones en los cuales no -- tiene interés directo la institución fiduciaria, sino obra como simple intermediaria, ejecutando imparcialmente y fiel de los actos y operaciones en beneficio de un tercero, en cumplimiento de la voluntad de un fideicomitente" (5).

6).- El Sr. Enrique C. Creel, distinguido banquero que elaborara en 1924 un proyecto de Ley sobre Fideicomiso, de acuerdo a sus experiencias personales, obtenidas en Norteamérica con los Bancos que realizaba Trust, nos define al fideicomiso como: "Las operaciones que realizaban los bancos y que es característica de las compañías fiduciarias, consistente en la aceptación de hipotecas, y mas que de hipotecas, de contratos de fideicomiso de toda clase de propiedades, bonos de compañías, de ferrocarriles, etc., así como en recibir un fideicomiso los bienes de las viudas, de los huérfanos y niños desamparados, y es así

como los bienes quedaban asegurados y administrados por una institución de prestigio" (6).

7).- El Sr. Lic. Jorge Vera Español a diferencia de sus antecesores, no se limita solo a indicarnos - cuales son las funciones de los fideicomisos, ni como se realizan, ni ante quien se realizan, sino que elabora una tesis más completa y define al fideicomiso diciéndonos: "Es el encargo que por virtud de un contrato hicieran dos o mas personas a la compañía, de ejecutar cualesquiera actos, operaciones o contratos títulos respecto a bienes determinados en beneficio de algunos o de todos los contratantes, o en el de hacer efectivos los derechos o cumplir las obligaciones estipuladas en dicho contrato o que sean de consecuencia legal.

8).- La Ley de Bancos de Fideicomisos de 1926 en su artículo sexto, define el fideicomiso como: (8). El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o sus productos, según la voluntad del que los entregó, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, denominado fideicomisario, o beneficiario.

9).- El tratadista panameño, Sr. Ricardo J. Alfano, nos dice en su obra denominada "El fideicomiso", estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos latinos una institución nueva, semejante al Trust del derecho inglés (Imprenta nacional de Panamá pág. 50); el mencionado actor nos define al fideicomiso como: "El fideicomiso es un mandato en virtud del cual se transmiten de terminados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordenado por

el que los transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario".

10).- La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, vigente en nuestros días, nos define al fideicomiso en su artículo 346 que a la letra dice: -- "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendado la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

11).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa su criterio la figura que estudiamos en la -- del Amparo Directo 1355/67 Sem. Jud. Vol. CXXXV, --- cuarta parte Pág. 77; donde dice: Conforme a los artículos 346, 351 y 356, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se concibe el Fideicomiso como -- una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se -- confía a las gestiones de un fiduciario, afectación por virtud de la cual el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, de los cuales pasa a ser titular la institución fiduciaria, para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito encomendado.

12).- El tratadista mexicano, Sr. Luis Muñoz, al elaborar una clasificación del fideicomiso dentro de la clasificación de los contratos nos dice: "que el fideicomiso, de acuerdo al Derecho Mexicano, es un -- contrato innominado, sinalagmatico perfecto, ya que tiene todas las características de un contrato. Así mismo, el fideicomiso genera derechos y obligaciones para los que realizan, por lo cual es un contrato bi lateral".

13).- Siguiendo la doctrina del Sr. Muñoz, transcribimos la clasificación que hace el maestro Rogina Villegas (10) de los contratos:

- I.- Contratos Bilaterales y unilaterales.
- II.- Contratos onerosos y gratuitos.
- III.- Contratos conmutativos y aleatorios.
- IV.- Contratos reales y consensuales.
- V.- Contratos formales y consensuales.
- VI.- Contratos principales y accesorios.
- VII.- Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.

De acuerdo con la clasificación arriba, adecuaremos al fideicomiso en los contratos:

I.- El fideicomiso dentro de los contratos unilaterales y bilaterales, es el segundo; toda vez que existen obligaciones tanto del fideicomitente como del fiduciario, generándose con ello un derecho a favor del fiduciario, luego entonces, por exclusión, el fideicomiso es contrato bilateral.

II.- En la clasificación de los contratos en onerosos o gratuitos el fideicomiso puede ser tanto oneroso, como el caso de el fideicomiso traslativo de dominio, de usufructo, etc, o gratuitos, como son los fideicomisos de donación; como se observa, el fideicomiso al igual que los contratos en general, se adecúa a la necesidad de sus otorgantes.

III.- Dentro de esta misma clasificación de contratos encontramos que estos pueden ser conmutativos o aleatorios, el fideicomiso por sus características puede ser conmutativos, cuando los provechos o productos sean ciertos y conocidos en el momento del fideicomiso; será un fideicomiso aleatorios a contrario

sentido, ó sea que también podrá haber fideicomisos aleatorios, cuando se desconozcan los productos o -- provechos y que estos depende una condición o término. Este caso lo tenemos en un fideicomiso de producción agraria, en el cual se contratará con el campesino la producción de su parcela por una o varias cosechas, desconociéndose el producto que se obtendrá en dicho término, así mismo se desconocen las ganancias que se obtendrán al cosechar.

IV.- A propósito del fideicomiso, dentro de la clasificación de reales y consensuales, diremos que el fideicomiso siempre será consensual, ya que no se requiere que el objeto del fideicomiso sea entregado en el momento mismo de la firma del mismo puesto que siempre se actúa de buena fe, por las partes en el fideicomiso.

V.- El fideicomiso a diferencia de los contratos solo podrán ser formales y nunca consensuales, ya -- que aparte, del consentimiento o voluntad de las partes, así mismo del objeto del fideicomiso, requiere de la forma de ser escrito, en escritura pública y -- registrare en el Registro Público de la Propiedad -- así mismo debe de realizarse de buena fe.

VI.- En esta clasificación de principales o accesorios, tenemos que el fideicomiso generalmente es -- principal, ya que no requiere de otro contrato o acto jurídico para que exista, aunque también hemos de aceptar que se pueda celebrar sobre un fideicomiso -- un acto jurídico, contrato o bien otro fideicomiso, que en este caso si sería accesorio.

VII.- En esta última encontramos que los contratos pueden ser instantáneos o de tacto sucesivo, y --

el fideicomiso, como contrato, solo sera instantáneo toda vez que se realiza en el momento en que se celebra.

Ahora bien una vez expuesto diversos conceptos - del fideicomiso hemos de elaborar nuestro concepto - del fideicomiso, mismo que a continuación exponderemos: así pues diremos que el fideicomiso es un contrato bilateral en virtud del cual una persona denominada fideicomitente transmite el uso, goce y disfrute, del bien fideicomitado, a una institución denominada fiduciaria que tiene la obligación de cumplir con un mandato del fideicomitente, en favor de una tercer persona denominada fideicomisario, mismo que podrá ser el mismo fideicomitente.

Al haber elaborado este concepto de lo que para nosotros y el fideicomiso, y al decir que es un contrato, nos basamos en el principio de que existe un acuerdo de voluntades; al decir que es bilateral, -- nos basamos en la observación de que se crean obligaciones para ambas partes o sea tanto para el fideicomitente como para el fiduciario; igualmente al expresar que el fideicomitente el uso, goce y disfrute -- del bien fideicomitado, queremos decir que da el --- bien en propiedad al fiduciario, ahora bien, también se puede transmitir derechos reales por medio del -- fideicomiso, con las mismas facultades y obligaciones; así mismo al decir que el fideicomitente tiene que cumplir con el mandato del fideicomitente, queremos decir que la institución fideicomitada tiene la obligación de realizar con los bienes fideicomitados los actos que emanan de la voluntad del fideicomitente, disponiendo de los mencionados bienes, de acuerdo a su entender y su buena fe, luego al decir en --

favor de un tercero, debemos entender que los bienes fideicomitidos serán en beneficio de cualquier persona ya sea física o moral; así mismo hemos de explicar que el fideicomitente puede ser tanto una persona física, como una persona moral, con su personalidad debidamente acreditada.

b) LA EDUCACION DEL FIDEICOMISO AL DERECHO AGRARIO.

Para hablar del fideicomiso y el Derecho Agrario antes hemos de clasificarlos según su naturaleza jurídica, así encontramos; que el fideicomiso es una figura del Derecho Privado y, para mayor abundamiento, hemos de indicar que forma parte del Derecho Mercantil; así mismo el Derecho Agrario, que para algunos tratadistas forma parte del Derecho Social y para otros del Derecho Público, para nosotros y de acuerdo con los fundamentos constitucionales del artículo 27 lo consideramos como un Derecho Social, encaminado a beneficiar al campesino en primer lugar y al pueblo de México como consecuencia lógica.

Al estudiar el fundamento constitucional del Derecho Agrario, la Carta Magna en el artículo 27, en su tercer párrafo nos dice (11): "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para

el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote que ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Así mismo, en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII; del mencionado artículo 27 se fundamenta la creación de los diversos Códigos Agrarios y la vigente Ley de Reforma Agraria mismos que fueron promulgados por diversos Presidentes de la República, con fundamento en el artículo - 89 fracción I de la constitución.

Así encontramos que el reglamentar el artículo 27 constitucional se han elaborado las siguientes leyes:

I.- El 30 de diciembre de 1920, bajo el régimen presidencial del General Alvaro Obregón, se decreta la primera ley agraria denominada "Ley de Ejidos".

Esta Ley constaba de 42 artículos y 9 transitorios; tuvo una vida efímera, ya que fue derogada por decreto del 22 de noviembre de 1921 (12).

II.- El 10 de abril de 1922, el general Alvaro Obregón expidió el Reglamento Agrario; mismo que contó de 28 artículos y 2 transitorios. Durante la vigencia de este reglamento agrario se expidieron otras Leyes Agrarias, relacionadas con diversos problemas agrarios como fueron la "Ley de Bancos Refaccionarios" del 29 de Septiembre de 1924; la Ley de Plagas" del

15 de Noviembre de 1924; la Ley Reglamentaria sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del - Patrimonio Parcelario Ejidal" del 19 de Diciembre de 1925; la "Ley de Bancos Agrarios y Ejidales" de 16 - de Marzo de 1926, la "Ley de Colonización" de 5 de - Abril de 1926; etc. (13).

III.- El 23 de Abril de 1927 se promulgó la "Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas"; - Durante la Vigencia de esta Ley, se estructuró y reguló el procedimiento agrario como un verdadero juicio ante autoridades administrativas, pues ordenaba se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en el artículo 14 constitucional, Ya que era frecuente que interpusieran amparo, los presuntos afectados, contra el decreto de dotación y restitución de aguas y tierras, a favor de -- campesinos o de pueblos indígenas, que habian sido - favorecidos con, las tierras y aguas.

El propio Lic. Narciso Bassols, quien fué el proyectista de la ya mencionada ley sobre "Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas" nos dice: "Hasta - antes de la Ley, es decir durante doce años, la Legislación Agraria, en aquella primera parte que es - la relativa a las formas jurídicas para dar las tierras a los pueblos, se caracteriza por el desorden - en sus preceptos y por la falta de un conjunto armónico de disposiciones que reglamentan los procedimientos de dotación y restitución: Las dos grandes - formas constitucionales de proporcionar tierras a -- los indígenas mexicanos; porque se tuvo a la vista - la estadística de los últimos veinticinco amparos -- agrarios fallados en seis meses mas o menos por la - Suprema Corte de Justicia y se vió que de ellos dieciseis han sido resueltos adversamente a los campesinos y solo nueve (36%) a su favor. Lo que indica: --

que para el Gobierno el costo que significa, para los campesinos porque en definitiva se quedan sin tierras y para los propietarios, que después de 5 años de pelear las recobran; es muy desventajoso continuar con la tramitación ajustada a las leyes antiguas, que no es otra cosa, que el reinado del desorden, el abuso y la arbitrariedad. El agrarismo no puede seguir desarrollándose por los ineptos y los políticos. Necesita entregarse a quienes sean convencidos, pero también capaces; enérgicos; pero no ladrones; decididos pero no simuladores de falsos radicalismos, que solo oculten mezquindad de propósitos".

La "Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas" es la primera en cambiar el sentido político de la capacidad jurídica para obtener tierras y así: en su artículo primero establece; "todo poblado que carezca de tierras o de aguas o que no tengan ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tienen derecho a que se les dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta "ley"; en su artículo segundo - frac. IV nos dice "Los poblados debían tener por lo menos veinticinco individuos con derecho a recibir - tierras por dotación"; el artículo setenta y ocho -- "los requisitos individuales para ser incluido en el censo agrario son; ser mexicano; varón mayor de 18 - años; mujer soltera o viuda que sostenga a su familia; vecinos del pueblo solicitante; ser agricultor; y no tener bienes cuyo valor llegue a mil pesos (14).

IV.- Para 1934 teniéndose diversas experiencias sobre leyes y reglamentos agrarios, por decreto promulgado por Abelardo L. Rodríguez, fué reformado el artículo 27 Constitucional. (15).

Dentro de las reformas realizadas encontramos que a la fracción tercera del precepto Constitucional antes mencionado, se le agregó a la pequeña propiedad la condición de ser; a) agrícola y b) estar en explotación; aunque para mayor abundamiento hemos de decir que fue hasta 1945 cuando se interpretaron las reformas constitucionales de 1934 y en esta reforma constitucional se interpreta a la palabra agrícola como; todo aprovechamiento agropecuario de la tierra en cuanto a la condición de explotación; nos indica la necesidad social de regular el cultivo de la tierra de acuerdo a ciertas técnicas agropecuarias; así mismo la conceptúa como una función social en beneficio de la colectividad.

Otro de los cambios fué el relativo a la fracción XI que señala que, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean; a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargado de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución; b) Un cuerpo consultivo c) Una comisión mixta con representantes de la Federación, Estados, Territorios y Distrito Federal; d) Comites particulares Ejecutivos por cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios y e) Un comisariado Ejidal por cada núcleo de población que posea ejidos.

Así mismo se regula, en la fracción XIV de este artículo; ordenando que los propietarios afectados no podrán promover el juicio de amparo contra las resoluciones de dotación o restitución de tierras o aguas.

Por decreto de 15 de Enero de 1934, desaparecen la Comisión Federal Agraria, y las Comisiones Locales, para dejar el Departamento Agrario y al Cuerpo

Consultivo g) del mismo, e igualmente se crearían -- las Comisiones Agrarias Mixtas.

V.- Es también en este año de 1934 cuando se elabora el primer "Código Agrario para los Estados Unidos Mexicanos a iniciativa del Presidente de la República Sr. General Abelardo L. Rodríguez, que se promulga el 22 de Marzo de 1934. El mencionado Código - consta de 178 artículos y siete transitorios y se dividió en diez títulos de la siguiente forma: (16).

Título Primero: Autoridades Agrarias.

Título Segundo: Disposiciones Comunes a la Restitución y Dotación de Tierras y Aguas.

Título Cuarto: El Procedimiento de Dotación de Tierras.

Título Quinto: El Procedimiento de Dotación y Aguas.

Título Sexto: De la creación de Nuevos centros de Población Agraria.

Título Séptimo: El Registro Agrario Nacional.

Título Octavo: Del Registro de Propiedad Agraria.

Título Noveno: Responsabilidades y Sanciones.

Título Décimo: De las Disposiciones Generales.

VI.- En el Diario Oficial de la Federación de dos de Octubre de 1940 se publicó el segundo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, de 23 de Septiembre de 1940. En el citado Código, el General Lázaro Cárdenas expresó que "las experiencias recogidas en las giras de Gobierno indicados desde 1935, pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el Código para hacer más rápido la tramitación, tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de las que se fueran presentando, con motivo de las actividades desplegadas, en la

resolución de la primera fase del problema agrario; poner la tierra en manos de los campesinos. La tenencia de las disposiciones respectivas es permitir, -- donde haya tierra suficiente, que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas -- económicas de la Nación, evitando que continúe fomentándose exclusivamente la agricultura doméstica que, si bién podría satisfacer las necesidades de la familia campesina, no produce lo suficiente para hacer -- concurrir los productos agrícolas ejidales excedentes al mercado nacional". (17).

Este Código Agrario constó de 334 artículos y -- seis transitorios, aunque se asemeja al anterior, en este se nota una mejor técnica y la introducción de nuevos conceptos como son: En el Libro Primero se hizo la distinción entre autoridades agrarias y de Organos Agrarios; e igualmente se designan las atribuciones y funciones de ambos.

En este mismo título estableció el origen, la designación, funcionamiento y atribuciones de las autoridades y de los órganos agrarios; y es de hacerse -- notar que se inició la representación de los campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario; formó muy especialmente las atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios; y estableció que las mujeres ejidatarias pudieran desempeñar cargos en los Comisariados y Consejos de Vigilancia. La Comisión Agraria Mixta se convirtió en el órgano consultivo en primera instancia.

En el Capítulo Séptimo del Libro Segundo nos habla del Régimen de Propiedad Agraria, y en especial, el artículo 120 que nos dice "a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población -- será propietario y poseedor en Derecho en los térmi-

nos de este Código, de la tierra y aguas que la resolución conceda"; además nos dice que el régimen de explotación de los bienes ejidales, podrá ser de tipo individual o de tipo colectivo; pero en ambos casos podrían formar sistemas colectivos o cooperativos de producción. Otro de los logros de este Código fué el pago y el descanso de séptimos días, así como vacaciones y servicios médicos y sociales. (18).

VII.- Por decreto del General Manuel Avila Camacho se derogó el Código Agrario de 1940, con fecha 31 de Diciembre de 1942 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1943, en consecuencia, entro en vigor un nuevo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, éste constó de 362 artículos y cinco transitorios; y estaba dividido en la siguiente forma:

Libro Primero: Organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

Libro Segundo: Redistribución de la Propiedad - Agraria.

Libro Tercero: Régimen de Propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales.

Libro Cuarto: Procedimiento Agrario.

Libro Quinto: Sanciones en materia Agraria.

Este código tiene gran similitud con su antecesor, sobresaliendo del mismo la organización entre, a) autoridades agrarias, b) órganos agrarios y c) órganos ejidales; igualmente se crea la capacitación y enseñanza agropecuaria através de parcelas escolares de igual forma regula en forma más contigente las -

sanciones en materia agraria, así mismo la inafectibilidad de bienes, y regula los diversos tipos de -- ejido en agrícola, ganaderos y forestales pero además crea los de tipo comercial e industrial. (19).

VIII.- Con fecha 29 de Diciembre de 1970 el Sr. Lic. Luis Echeverría Alvarez Presidente Constitucional de la República Mexicana envió un anteproyecto de "Ley Federal de Reforma Agraria", al Congreso de la Unión siendo expedida el 22 de Marzo de 1971, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Abril de 1971.

La Ley Federal de Reforma Agraria entra en vigencia de acuerdo a su artículo 7o. transitorio a los quince días de su publicación y de conformidad con el artículo 1o. transitorio se deroga al Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942:

La nueva Ley de la Reforma Agraria (20) nos dice "una fundada preocupación por mejorar los mecanismos de la justicia agraria, tomando en consideración que ciertamente, el campesinado ha vivido en un clima de injusticia generado a través de un proceso de siglos que en forma radical ha querido suprimir la Revolución Social Mexicana".

"La nueva Ley Agraria evidentemente respeta, el espíritu y la filosofía del artículo 27 Constitucional, ya que perfecciona y consolida al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; pone énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro país".

Esta nueva ley consta de 480 y 8 transitorios y se divide:

- Libro Primero: Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo.
- Libro Segundo: El Ejido.
- Libro Tercero: Organización Económica del Ejido.
- Libro Cuarto: Redistribución de la Propiedad Agraria.
- Libro Quinto: Procedimientos Agrarios.
- Libro Sexto: Registro y Planeación Agrarias.
- Libro Séptimo: Responsabilidad en Materia Agraria.

"Las inovaciones estructurales que se introducen a la Ley Federal de la Reforma Agraria son bien notorios. Evidencia una mejor técnica, así en el Libro Primero se excluyen todas las disposiciones que se refieren a los órganos de la representación y autoridades internas de los núcleos agrarios que pasan a formar parte del Libro Segundo, en el que también se reglamenta la propiedad de los núcleos agrarios"; el Libro Tercero es de nueva creación habiéndose regulado la economía agrícola, refiriéndose al régimen de explotación de las tierras ejidales y comunales; a la producción y al otorgamiento de crédito ejidal -- así como a la comercialización y distribución de la producción agropecuaria en el Libro Cuarto encontramos la redistribución de la propiedad rural y la rehabilitación agraria o sea de dotar a cada campesino de tierras, en el Libro Quinto encontramos diversos procedimientos en materia de nulidad, se regulan los relativos a la suspensión y privación de derechos -- agrarios y, en primer término se crea un verdadero sistema agrario descentralizado que se agota en las dos fases; la conciliatoria que se lleva a cabo en --

la propia comunidad y la de controversia que se inicia cuando la conciliación no resuelve el conflicto entre las partes, pasando el mismo a la Comisión --- Agraria Mixta correspondiente y termina con un fallo inapelable. En el Libro Sexto se reglamenta el Registro Agrario Nacional y se introducen nuevas disposiciones en materia de planeación agraria, el Libro --- Séptimo solo modifica la responsabilidad penal en materia agraria. De entre las innovaciones de esta Ley consideramos de mayor importancia la circunstancia de que las Comisiones Agrarias Mixtas dejan de ser órganos consultivos, para adquirir atribuciones de Autoridad Agraria" (21).

Otro antecedente que encontramos es la Ley de --- Crédito Agrícola, expedida por decreto del Presidente de la República Sr. Adolfo Ruíz Cortínez con fecha 30 de Diciembre de 1955 y que derogara a la de 1942 y al decreto del 8 de Marzo de 1926.

Esta Ley consta de 128 artículos y tres transitorios en los siguientes títulos:

- Título Primero: Del Sistema Nacional de Crédito Agrícola.
- Título Segundo: De los Prestamos y de las Operaciones de Crédito.
- Título Tercero: Del Registro del Crédito Agrícola.
- Título Cuarto: Disposiciones generales.

Es de hacerse notar que este punto, al igual que el anterior, son de gran importancia para la adecuación del fideicomiso al Derecho Agrario, ya que en ellos principalmente nos fundamentaremos para hacerlo, por lo cual lo consideramos de gran importancia;

así encontramos que la Ley de Crédito Agrícola, vigente, empieza por hacer una división de las actividades de sus funciones. Por las instituciones de crédito, como son el Banco Nacional de Crédito Ejidal S.A. con sus oficinas regionales y el Banco Nacional Agrícola S.A., también con sus oficinas regionales.

En la actualidad y por iniciativa del Sr. Luis - Echeverría Alvarez, el Banco Ejidal, Agrícola y Agropecuarios así como los Bancos Regionales de cada uno de ellos, se fusionaron en una sola institución que se denomina Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. Esta Institución tiene como finalidad otorgar, créditos a los campesinos, prontos y suficientes a satisfacer las necesidades de éstos y además se crean Bancos Regionales de Crédito Rural en cada Estado de la República.

Al referirnos nuevamente a la vigente Ley de --- Crédito Agrícola, en su artículo 54 encontramos los préstamos comerciales, mismos que se realizarán por medio de pagarés o letras de cambio, siendo su finalidad incrementar la producción agropecuaria y estos préstamos se hacen por un término de 6 meses. En el artículo 55 nos señalan los requisitos de los préstamos de avío siendo su principal finalidad los gastos relativos a la compra de semillas, materias primas y abonos todos ellos encaminando a la producción agrícola, teniendo un plazo máximo para pagar el mencionado crédito de 18 meses. En el artículo 56 se reglamentan los préstamos refaccionarios, los cuales estarán destinados a la compra de útiles para la labranza; abonos de asimilación lenta; animales de trabajo; piés de cría y maquinaria. Este préstamo se garantiza con prenda o hipoteca y además el valor del mismo no podrá exceder al 50% del valor estimado de la co-

secha. En el artículo 57 reglamentan los préstamos -- inmobiliarios, mismos que serán para la adquisición de inmuebles (tierras destinadas al cultivo o la ganadería), así mismo para la construcción de fábricas talleres y toda clase de inmuebles de uso agrícola, estos préstamos se garantizarán en hipoteca en primer lugar y su plazo no podrá exceder de 20 años. Más -- adelante; el artículo 84, reglamenta el Registro de Crédito Agrícola de la República; en el artículo 89 nos habla de la forma en la cual se inscribirán los créditos, en su artículo 90 nos dice que este registro será publicado y se llevará por medio de un ar--chivo a través de libros; el artículo 94 nos dice -- que las inscripciones en el mencionado registro se -- harán en forma de actas. En el capítulo IV de esta -- ley, en términos generales, encontramos, que se regu -- la la forma conforme a la cual deben realizarse las operaciones de crédito o sea a través de contratos, con las formalidades que la misma ley señalada. En -- el título cuarto encontramos las sanciones y prohibi -- ciones que la misma ley regula.

X.- Como se hiciera mención ya anteriormente, la educación del fideicomiso al Derecho Agrario la en--contramos en primer lugar en el artículo 27, fraccio -- nes III, IV, V, VI de la Constitución, que si bien, es cierto, que se regula en forma general a la Banca no le prohíbe el financiamiento al campo, ni la cons -- titución de fideicomisos encaminados a él. La Ley Fe -- deral de la Reforma Agraria en sus artículos 10, 11, 28, 30, 37, 39, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 167, - Bis, 171, 454, 456, 457, si bien es cierto, no hablan del fideicomiso, al menos si nos dejan una puerta -- abierta para la creación de los mismos, la "Ley Gene -- ral de Títulos y Operaciones de Crédito" que en sus -- artículos que van del 346 al 351, y del 354 al 359 --

nos reglamentan los diversos tipos de fideicomisos, de donde se desprende que no son contrarios al espíritu del Derecho Agrario. Por último, hemos de hacer mención a la "Ley General de Instituciones de Crédito y Organización Auxiliares", que en sus artículos 44 a 46, regulan al fideicomiso y no son contrarias al Derecho Agrario ni a la Ley de Crédito Agrícola, por que si bien esta ley no regula al fideicomiso al menos no lo prohíbe y por lo mismo se pueden crear fideicomisos.

XI.- Ya para finalizar este capítulo hemos de decir que con fecha 15 de Octubre de 1975, el Presidente de la República Sr. Lic. Luis Echeverría Álvarez, con las facultades que le dá la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envió al Congreso de la Unión, un anteproyecto de la Ley de Crédito Rural, la cual viene a evolucionar al Derecho Crediticio y al mismo Derecho Agrario, por las aportaciones que abra esta ley.

Habiendo realizado un estudio sobre el anteproyecto antes citado haremos algunos comentarios, de diversos artículos: Así encontramos que en el primer artículo se define lo que se debe entender por crédito rural, o sea el crédito que se otorga al campo, en los términos de este anteproyecto de ley; posteriormente nos dice que son objeto de la presente ley; el canalizar los recursos financieros al campo, en apoyo a los campesinos (ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios), agilizando los procedimientos de otorgamiento de crédito, e igualmente incrementar la producción agropecuaria en base a la tecnología moderna (art. 2o.), para el fin antes citado se crearán el Banco de Crédito Rural, S.A. los Bancos Regionales de Crédito Rural, S.A., así como la Financiera

Nacional de Fomento Ejidal e Industria Rural, S.A., apoyándose esta instituciones en el Fondo Nacional de Fomento y Redescuento a las Actividades Agropecuarias, establecida por el Gobierno Federal en el Banco de México, S.A. (art. 3o.). En la actualidad y -- aún cuando no ha sido aprobado el anteproyecto de la Ley de Crédito Rural, se encuentran funcionando, los Bancos Nacionales de Crédito Rural, S.A. así como -- los Bancos Regionales del mismo. A la fecha no ha si do creada la Financiera antes citada y, de acuerdo -- con el mencionado anteproyecto de ley, al ser creada ésta, desaparecerá el Fondo Nacional de Fomento Eji dal, con lo cual tendrá que modificarse la Ley Federa l de Reforma Agraria. En otro artículo se demarcan los lineamientos de cada institución, o sea, al Ban co corresponderan los financiamientos de la produc -- ción Agropecuaria del país, y a la Financiera los fi nanciamientos para la industria rural, en relación -- con los productos del campo (art. 6o); mas adelante se dice que el Banco de Crédito Rural podrá realizar todas las operaciones crediticias que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia res señala, especialmente las operaciones de ahorro, depósito y fideicomisos, igualmente podra efectuar -- todas las operaciones bursatiles que le ordene el Go bierno Federal, así como las que le encomienden los Estados y Municipios, empresas descentralizadas y de participación estatal, con la autorización del Conse jo de Administración y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (arts. 11 y 12):

Más adelante encontramos que la Financiera es -- creada con el propósito de fomentar la industria, -- así como incrementar las fuentes de trabajo por medio de la mencionada industria, todo ello a base de fi -- nanciamientos que se realizarán en los términos de --

la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en los mismos términos que el Banco de Crédito Rural (arts. 41 y 42).

Posteriormente encontramos que el mencionado ante proyecto nos señala quienes son los sujetos de crédito para el mismo y nos dice:

- I.- Ejidatarios y Comunes.
- II.- Sociedades de Producción Rural.
- III.- Uniones de Ejidatarios y Comuneros.
- IV.- Uniones de Sociedades Rurales.
- V.- Uniones de Sociedades Rurales de Intereses Colec
tivo.
- VI.- Colonos y pequeños Propietarios.

Los préstamos se harán por medio de los represen
tantes legales de cada uno de los sujetos de crédito y, en el orden antes señalado (art. 54). Con poste
rioridad y en forma ambigua y vaga, nos habla de que los créditos vencidos serán exigibles de acuerdo con las disposiciones que las instrucciones de crédito - creén para tal efecto (art. 62).

Posteriormente reglamenta la constitución de las Sociedades y Uniones Rurales, así como de la preferen
cia de los créditos en los términos del art. 54 antes citado. (art. 67).

Más adelante encontramos la clasificación de los préstamos del crédito rural, y estos son:

- a) Habilitación o Avío.
- b) Refaccionarios para la Producción.
- c) Refaccionarios para la industria.

- d) Prendarios.
- e) Para el consumo Familiar.

Posteriormente nos define a cada uno de ellos, - así como el monto de la cuantía de los mismos; las - garantías y el plazo para liquidarlos (arts. 109 a - 119). Igualmente se crea una línea de créditos, tendientes a satisfacer, en forma ágil y pronta, los -- préstamos para la producción agropecuaria, (art. 120) Así mismo se crean préstamos especiales encaminados a la infraestructura, organización, y capacitación - de los ejidos o comunidades agrarias, tendientes a - incrementar la producción agrícola o ganadera según el caso y de acuerdo a las necesidades del lugar --- (arts. 132 a 139).

Otra innovación que se hace en este anteproyecto es la creación del Registro Público de Crédito Rural (art. 140), en el cual se inscribían todas las operaciones de crédito rural que se realicen, ya sea con instituciones de la Banca del Estado o de la Banca - Privada, a través de libros donde se anotará el monto del crédito, la garantía, el tiempo a pagar y, en general, todos los requisitos que la ley señala.

Ya para concluir con el estudio de este anteproyecto de Ley, hemos de decir que el mismo consta de 163 artículos y 13 transitorios, de los cuales, el - artículo 10. Transitorio, aboga la Ley de Crédito -- Agrícola de 1955 y el decreto de 22 de Noviembre de 1960, el cual creó el Banco Agropecuario S.A.

Por último y para terminar este capítulo, hemos de señalar que, cuando sea aprobada y publicada la - Ley de Crédito Rural, se obtendrán grandes benefi--- cios para el campesino de toda la República y, en -- cuanto a la educación del fideicomiso al Derecho ---

Agrario, como ya lo hemos señalado, no existe ninguna imposibilidad legal, para realizarla, sino por el contrario tanto la Ley Federal de Reforma Agraria, - como la Ley de Crédito Agrícola y la Ley de Crédito Rural nos permiten realizarlos en los términos de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Instituciones Bancarias y Organizaciones Auxiliares, como lo hemos explicado anteriormente.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Claret y Marti Pompeyo. De la fiducia, Editorial Bosch España. 1946. Pág. 34.
- 2.- Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano la. edición Editorial Esfinge 1959 Pág. 288.
- 3.- Scott Austin W. "El derecho de Trust" Editorial Third 1967.
- 4.- Scott Austin W. Obra citada Pág. 5
- 5.- Memoria de Hacienda correspondiente al año económico de lo. de Julio de 1905 a 30 de Junio de 1906.
- 6.- Sección del 28 de Febrero, Convención Bancaria de 1924, Publicaciones de Secretaría de Hacienda. Editorial Cultura; Mex. 1924 Pág. 135 y - siguientes.
- 7.- Batiza Rodolfo. El Fideicomiso, teoría y práctica, Editorial Libros de México 1973. Pág. 90.

- 8.- Esquivel Obregón Toribio. "Carácter legal de lo que la Ley Bancaria - llama Fideicomiso" Re vi sta Ge ne ra l de De re cho y Ju ris pru de nc ia Mé x . 1930 tomo primero.
- 9.- Muñoz Luis. "El Fideicomiso Mexicano" Cárdenas Editorial 1973 Pág. 26.
- 10.- Villegas Rogina. Co m p r e n d i o D e r e ch o C i v i l t o m o I V E d i t o r i a P o r r ú a 1970 Pág. 9 a 18.
- 11.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Mexicana 1971 Pág. 38 y 39.
- 12.- Chavez P. de Velazquez Martha. "El Derecho Agrario - en México. Editorial Porrúa Pág. 329 a 332
- 13.- Chavez P. de Velazquez Martha. Obra citada Pág. 333 a 339.
- 14.- Chavez P. de Velazquez Martha. Obra citada Pág. 339 a 343.
- 15.- Chavez P. de Velazquez Martha. Obra citada pág. 346 a 348.
- 16.- Ravila Manuel. C i n c o s i g l o s d e L e g i s l a c i o n A g r a r i a e n Mé x i c o . Edición notas - 1934 Pág. 566.

- 17.- Favila Manuel. Obra citada Pág. 688 a 692.
- 18.- Chavez P. de Velaz- Obra citada Pág. 353 a 357.
quez Martha.
- 19.- Chavez P. de Velaz- Obra citada Pág. 359 a 364.
quez Martha.
- 20.- Lémus García Raul. Panorámica Vigente de la Le
gislación Agraria Mexicana
Editorial Limsa 1972. Págs.
47 y 49.
- 21.- Lémus García Raul. Obra citada Págs. 49 y 72.

CAPITULO CUARTO:

El Fideicomiso Agrario y las partes que lo integran:

- a).- El Estado como fideicomitente.
- b).- El Campesino (ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios).
- c).- El Banco de México, S.A. Nacional Financiera, - S.A. o los Bancos de País como fiduciarios:
 - I.- Como Administradores.
 - II.- Como Inversionistas.
 - III.- Las Compañías de Seguros Agrarios del Estado - como garantía de los Fiduciarios.
- d).- El pueblo como Fideicomisario de la Producción Agraria.

a).- EL ESTADO COMO FIDEICOMITENTE.

Al hablar del Estado como fideicomitente, nos hemos de referir a las facultades que tiene el mismo, para declarar de utilidad pública las tierras ejidales, comunales o de pequeños propietarios que se encuentran ociosas, o sea, que dentro del término que la misma ley señalada no se exploten. Así encontramos que el artículo 27, párrafo tercero, de la constitución política a la letra dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la propiedad agrícola en explotación"

Uno de los antecedentes mas importantes que encontramos es el "Decreto de 2 agosto de 1923, facultando a todos los mexicanos mayores de 18 años para la adquisición de tierras nacionales o baldías", en el cual encontramos diversos considerados a continuación transcribimos, para darnos una idea de la impor

tancia que tiene este decreto, así observamos que -- 'Revolución Mexicana, entre otras grandes razones de orden humano, tuvo la de promover un progreso efectivo en los métodos económicos que nos han regido desde los tiempos coloniales hasta nuestros días, proponiéndose para tal fin iniciar y sancionar que den al proletariado mexicano la oportunidad que nunca ha tenido que labrar con sus manos su porvenir y su salud económica", así mismo, "la tierra es el supremo factor de producción, que cuando se encuentra acaparado no solamente proporciona al acaparar los bienes naturales de la producción, sino el dominio ilimitado y arbitrario sobre las vidas de los productores".

Igualmente es de mencionarse que "la base moral y legal de este decreto está en el artículo 27 constitucional, que en su primera parte deja al arbitrio de los funcionarios federales la facultad de dictar las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad y fomento de la agricultura", Ahora bien, una vez que hemos tratado en una forma general los antecedentes por el cual se crea este decreto, lo interpretamos de la siguiente forma: en su artículo 1o. nos señala en términos generales los requisitos de ser nacionales, mayores de 18 años y carecer de tierras; en su artículo 2, así mismo dice que para su ejecución bastará con ocupar personalmente el terreno e informar a la Secretaría de Agricultura y Fomento de su adjudicación, su artículo 3 nos señala las extensiones de tierras para la agricultura que serán de 25 hectareas en terrenos irrigables, de temporal hasta 100 hectareas, tierras de segunda hasta 200 hectareas, y tierras de tercera, servirles o pastales hasta 500 hectareas. El su artículo 7 nos indica que el interesado que trabaje las tierras por un término de 2 años consecutivos obtendrá el derecho de que se le de el título de la parcela gratuita

mente. En su artículo 9 nos señala que cada poseedor está obligado a aceptar los servidumbres de paso y agua para los predios dominantes y en sentido opuesto adquiere servidumbres de los predios colindales, en su artículo 13 señala que ninguna persona podrá tener mas de una parcela a la que hace mención el artículo 3, En su artículo 14 nos dice que las viudas jefas de familia tendrán el mismo derecho que los -- hombres, condicionandolas a que sean mexicanas; En su artículo 19 nos habla de los terrenos Baldios o Nacionales que son poseidos a título de poseedor, a quienes la respetarán sus derechos, en los términos del artículo tercero. En sus posteriores artículos -- nos habla de las generalidades del poseedor.

Con posterioridad el Lic. Miguel Alemán siendo -- Presidente de la República, decreta el 7 de febrero de 1951 la Ley de Terrenos Baldios, Nacionales y Demasías. Esta Ley al igual que la del 2 de Agosto de 1923, tiene como primer fin la de incrementar la productividad agrícola, dotando de tierras a los campesinos que no las tuvieron, de entre los terrenos que se consideraban baldios, así pues encontramos que esta codificación en su artículo 3o. nos señala cuales son las tierras propiedad de la Nación, terrenos Baldios, Nacionales y Demasías. En su artículo 4o. nos define cuales son los terrenos Baldios, y nos dice: Son los terrenos de la nación que no han salido deslindados ni medidos.

En su artículo 5o. nos hace una clasificación de los terrenos nacionales y nos dice: "Son Nacionales" I.- Los terrenos baldios deslindados y medidos en los términos del capítulo VI de esta ley, II los terrenos provinientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran. III Los terrenos que recobre la Nación -- por virtud de nulidad de los títulos que respecto --

le ellos se hubieren otorgado: En su artículo 6o. --
'Son demasías los terrenos poseídos por particulares
con título primordial y en extensión mayor de la que
ésta determine, encontrándose el exceso dentro de los
linderos demarcados por el título y, por lo mismo, -
confundido en su totalidad con la superficie titulada"
En su artículo 7o. Se faculta al Ejecutivo a enajenar
o arrendar a los particulares los terrenos nacionales
pero así los terrenos baldíos. En su Capítulo II nos
habla de la enajenación a título oneroso de terrenos
nacionales y demasías, del cual se desprenden las --
condiciones que requieren los nacionales y extranje-
ros, al igual que las Sociedades Mexicanas, así encon
tramos que en sus artículos 15 y 18 nos señalan los
requisitos para poder adquirir los bienes inmuebles
baldíos o demasías e, igualmente, en este capítulo,
se limita la calidad de terrenos que se podrá adqui
rir en cada caso, como son; en terrenos de riego o -
humanidad de primera 100 hectareas, en terrenos de -
temporal o de agostadero de cultivo 200 hectareas, -
en tierras susceptibles de la siembra de algodón 150
hectareas, en tierras destinadas al cultivo del plá-
tano, caña de azúcar, café, henequén, hule cocotero,
alino, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales, -
300 hectareas, y por último nos señala que en los te
rrenos de agostadero no susceptibles de cultivo po-
drá enajenarse la superficie necesaria para mantener -
hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equiva
lente en ganado menor, de acuerdo a la capacidad fo-
rrajera de lugar. Así mismo nos señala los requisi-
tos para los compadres de los mismos y el procedimien-
to a seguir para su venta. En su Capítulo III nos ha
bla de la enajenación a título gratuito; este capítu-
lo en términos generales nos indica quienes podrán -
adquirir a este título, y estos son los mexicanos --
que no tengan bienes o en su defecto que estos ten-
gan un valor menos de \$3,000.00 pudiendo obtener un

máximo de 10 hectareas en tierras de riego o humanidad de primera, hasta 20 de temporal, hasta de 50 -- hectareas de agastadero susceptible de cultivo y tr--
tandose de agostadero no susceptible de cultivo, la --
superficie necesaria para mantener hasta 40 cabezas
de ganado mayor a su equivalente a un ganado menor.
Así mismo nos marca los requisitos para la enajena--
ción gratuita y el procedimiento a seguir para tal --
fín. En el capítulo IV nos habla del arrendamiento;
y para este objeto nos señala las personas que pue--
den arrendarlas, así como la superficie de los terre--
nos, e igualmente nos da el plazo máximo del arrenda--
miento o sea de 10 años y su rentabilidad será del --
3% anual, según avalúo elaborando y aceptando por la
Secretaria de Agricultura, sobre el valor del terre--
no, también nos señala las causas de rescisión del --
contrato de arrendamiento. En su capítulo V, nos ha--
bla del reconocimiento de derechos de propiedad y de
las compensaciones; mas adelanta en el Capítulo VI,
nos habla de los linderos de los inmuebles, así como
de las proporciones y, dimensiones de las tierras --
propiedad de la Nación, así como los métodos para --
comprobar la autenticidad de las solicitudes sobre los
terrenos solicitados por los particulares, e igual--
mente nos da la pauta a seguir, para realizar los re--
quisitos y procedimientos sobre la adquisición e ---
igualmente nos señala las penas en que incurren los
solicitantes infieles; y por último encontramos que
en el Capítulo VIII, nos señala, las disposiciones --
generales de la ley antes comentada.

Una vez que hemos comentado la ley antes citada,
diremos que si el Estado creara un organismo que vi--
gilara, y supervisara al buen manejo de dichos terre--
nos, no habría necesidad de que cada sexenio se repar--
tieran grandes dotaciones de tierras, y como conse--
cuencia de ello, se hicieran grandes inversiones que

a la postre no iban a traer ningún beneficio, ni al campesino, ni al país.

Ahora bien, actualmente existen en todo el país unas de 28,000 Ejidos, de los cuales el 60% de ellos, permanecen casi ocioso por falta de familia y como consecuencia de la miseria en la que se encuentran, dichos campesinos, emigran en busca de una fuente de ingresos para satisfacer las necesidades de su familia, a los grandes núcleos de población, donde vienen a causar lástima y a mendigar por la calle, tanto el campesino, como su esposa e hijos, otra consecuencia que trae, es que pasado de 6 meses pierdan sus derechos ejidales, y su parcela, así como sus derechos ejidales, y la asamblea general del ejido dotará a otro campesino de dichos bienes ahora bien, en caso de que no hubiera a quien transmitir dichos bienes, estos formarían parte de los Bienes Nacionales. Un salario remunerador por su trabajo, al igual que todas las prestaciones que la Ley Federal del Trabajo les otorga, como son, en forma general, Seguro Social, vacaciones, etc. En segundo lugar encontramos que al fideicomitar dichos terrenos a las instituciones de crédito, el campo se vería beneficiado ya que habrá dinero para la siembra, o bien para la ganadería, y al obtenerse una mayor producción agrícola se solucionará con ello, en parte, la falta de producción agrícola, e igual pasará con la ganadería. Ahora bien, desde este punto de vista observamos que al incrementarse los recursos al campo, se incrementaría en consecuencia la producción del país, e igualmente se solucionaría en forma parcial en éxodo de campesinos a las ciudades en busca de trabajo, que les permita subsistir, ya que este fenómeno se continuaría, como dijimos anteriormente, dándoles trabajo a los propios campesinos en sus lugares de origen. Por último encontramos que al haber una mayor producción agrícola y ganadera, se podrían abatir --

los precios, beneficiándose con ello todos los consumidores del territorio Nacional: así mismo, habiendo se satisfecho la demanda nacional, se podrían exportar los exedentes, con la obtención de divisas que beneficiarían la economía nacional.

Las instituciones de crédito fiduciarias tendrían por objeto el invertir y administrar los terrenos nacionales, baldíos y demasías, según el caso, encuadrando dichas inversiones en la producción agropecuaria, tanto para la compra de implementos agrícolas, semillas, fertilizantes, pies de cría, ganado mayor o menor según el caso, así como maquinaria, tanto para la cosecha como para la transformación de los productos agrícolas. Otro beneficio que traerá será el de aportar una nueva tecnología, tanto nacional, como extranjera, al campo, según las necesidades en cada caso, con lo que se le enseñaría dicha tecnología al campesino. En cuanto a la administración, la fiduciaria, de los terrenos antes mencionados tendría todas las facultades intererentes, a título de dueño - hasta la duración del fideicomiso, quedando a beneficio de los multimencionados terrenos las mejores que se hicieran a estos.

b).- EL CAMPESINO (EJIDATARIO, COMUNERO Y PEQUE-
- ÑO PROPIETARIO) COMO FIDEICOMITENTE.

Al hablar del campesino como fideicomitente, lo-
hacemos en virtud de que, como se dijo anteriormente
a este le faltan los recursos, tanto económicos como
nuevos métodos de cultivo y tecnología, "adoc" a --
las necesidades modernas para la producción campesi-
na en gran escala, o sea, para satisfacer las nece-
sidades del pueblo mexicano y la demanda del extran-
jero de las mismas.

Otros de los problemas frécuentes del campesino
es la falta de creditos oportunos y en la can - - -

tividad deseada, tanto para la agricultura como para la ganadería. Igualmente, encontramos que de los ejidatarios y comuneros del país, solamente un 15% tienen tierras de óptima calidad, y el resto tienen tierras de segunda o tercera, siendo mas angustioso el caso de muchos de ellos que solamente tienen un solar de una hectarea de superficie total, que utilizan para su cultivo, o bien para la crianza de animales, con lo que en estos tiempos es imposible subsistir y menos el mantener a una familia. Otro gravísimo problema que hemos encontrado es el analfabetismo en que se encuentran los pobladores de los núcleos agrarios, e igualmente, su falta de conocimientos sobre la planeación y administración de la producción, careciendo también de preparación sobre la familia por lo que no pueden preveer las necesidades, que esta pudiera tener.

Desgraciadamente en México, y sobre todo en el campo, existe lo que los psicólogos han denominado como "Machismo", donde el hombre de la casa es el amo y señor, y la esposa e hijos valen menos que nada; donde el marido dispone irresponsablemente del jornal del trabajo, o bien del producto de las cosechas, o de los préstamos destinados para el campo, mismos que dilapida con los amigos en la cantina, o en el juego. Así mismo encontramos que estos individuos llegan a tener 2 o más mujeres y "un monton" de hijos, también hemos constatado que, por su falta de conocimiento mas elemental sobre los nuevos métodos o técnicas agrícolas, siguen sembrando lo que sus padres sembraron, e igual pasa con la ganadería, actividad que tratan de explotar sin ningún resultado positivo. Hemos observado que en algunos centros de población campesina, donde cuentan con el auxilio de Ingenieros Agronomos que envía la Secretaria de Agricultura y Ganadería, en vez de enseñar a los campesinos los nuevos métodos apropiados para el cultivo y la técnica apropiada para la producción, se dedican

a estudios y programas que generalmente no son aplicables al ejido o a los núcleos de producción agrícola, ya que estos adolecen del capital necesario para la compra de útiles de labranza, tractores, segadoras, etc. En forma parecida los Bancos del estado o particulares no les prestan, toda vez que sus tierras o cosechas no constituyen una garantía aceptable para ello, así mismo, encontramos que los créditos que realizan dichas instituciones no son ágiles y acordes a las necesidades requeridas por los labriegos.

Ya para concluir con este planteamiento, hemos de decir que en México, gran culpa de que el campesinado se encuentre marginado, la tiene el mismo Estado, ya que éste no se ha dado a la tarea de incorporarlos a la sociedad, por los intereses mezquinos de algunos políticos e indeseables, que se aprovechan de la ignorancia de los campesinos para explotarlos en forma desmedida. Existe también el caso de muchos dirigentes de comisariados ejidales o de comunitarios, que se enriquecen a costillas de sus compañeros ya que desgraciadamente se aprovechan de su falta de preparación. Igualmente es de hacerse notar que en algunos ejidos hay un pequeño solar destinado a la construcción de una escuela que por falta de presupuestos no se construye, o bien, habiéndose construido, no hay maestros que impartan clases, tanto a los niños como a los adultos del lugar. Por último, señalamos que el campesino solo siembra o se dedica a criar animales para satisfacer sus más mínimas necesidades, por lo cual nunca se satisface la demanda nacional.

Después de haber expuesto estas ideas, para establecer los motivos por los cuales los campesinos no progresan, no es para desilucionarse, ya que con un poco de esfuerzo, y habiendo realizado el estudio --

por el cual se encuentran marginados los ejidatarios y comuneros, hemos de señalar varias posibles soluciones que a continuación señalamos:

Antes de mencionar dichas soluciones hemos de señalar que primero se requiere que el Estado haga a un lado la demagogia y se interiorice en solucionar dichos problemas, así como los políticos y líderes corruptos sean destituidos de sus puestos, ya que de no ser así, ellos serán los primeros en oponerse, en que los campesinos sean integrados a la Sociedad Moderna y que gocen de todas las comodidades y Servicios Públicos que goza cualquier individuo que vive en los grandes Centros Urbanos.

I.- Que se dotara a los nucleos de población de un grupo de sociólogos, psicólogos, profesores, agrónomos, etc, que se dedicaran al estudio de la vida y de las costumbres de los campesinos, para incorporar los a la sociedad moderna, así como alfabetizarlos y enseñarles la técnica actual para el cultivo de la tierra o para la ganadería, obteniendo con ello una mayor producción agropecuaria.

II.- Una vez incorporados a la sociedad, y estando en igualdad de capacidad con los demás ciudadanos, crear fideicomisos para la producción agropecuaria, otorgando créditos para la compra de la gramínea, de los útiles para la siembra, así como para la ganadería.

III.- Dotarlos de una conciencia cívica que los estimule para producir ya no con la idea de auto-consumo sino por el contrario, para satisfacer las necesidades del pueblo mexicano, como primer meta y con posterioridad para satisfacer las demandas internacionales, con lo cual se incrementarían nuestras exportaciones.

IV.- Incrementar los créditos al campo oportunamente y en la proporción deseada, así como vigilar que esos créditos lleguen a los campesinos y no se queden en manos de políticos corruptos o de dirigentes de los - comisariados ejidales.

Ahora bien, el mismo fenómeno lo encontramos con los pequeños propietarios, aunque en una escala mucho menor, ya que estos generalmente tienen tierras de - primera, créditos oportunos y de acuerdo a sus necesidades, así como que son gentes que tienen una preparación y conocimiento de las técnicas modernas del campo. Igualmente encontramos que estos campesinos - se agrupan en sociedades agrarias, y entre todos siembran y cosechan; compran semillas, útiles de labranza y maquinaria; todo ello en forma colectiva y es - por ello, que, a la hora de la cosecha, se recolec--tan muchas toneladas del cultivo, e igualmente sucede en la ganadería, obteniendo con ello grandes utilidades. Es por eso que, aún siendo campesinos los pequeños propietarios, preferimos tratarlos por separado, y en forma somera.

Una vez tratados los problemas del campesinado - en general, y habiendo expuesto algunas posibles soluciones para su mejoría, desde los ángulos antes expuestos, consideramos de mayor interés el que se constituyan fideicomisos en el campo, con el fin de incrementar la producción agropecuaria, dando al campesino los medios necesarios para que salga del estado de pobreza en que se encuentra satisfaciendo en primer lugar, las necesidades más apremiantes de la familia campesina para, posteriormente, incorporarlos a la sociedad. Para ello se requiere dotarlo de escuelas y de la tecnología apropiada para la agricultura y la ganadería.

Ahora bien hemos de señalar que al constituir el fideicomiso campesino sería el fideicomitente, para lo cual se requiere modificar los artículos 51, 52, 53 y 55 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se tendría que autorizar a los ejidatarios o comuneros a dar en fideicomiso sus parcelas, ya fuera a -- Instituciones Crediticias Gubernamentales o, a falta de estas, a Instituciones Crediticias de Particulares quienes al fideicomitir dichos bienes, los acepta-- rían en su carácter de fiduciarios, los cuales los - administrarían e invertirían en ellos para obtener - la producción de los terrenos fideicomitidos.

Los fideicomisos que se proponen operarían los - siguientes términos:

Al crear el Fideicomiso Agrario de Producción se ría necesario modificar el espíritu mercantil del Fi deicomiso, para lo cual se tendrían que reglamentar en la Ley General de Instituciones de Crédito y Orga nizaciones Auxiliares creación de Fideicomisos Agra rios de Producción con la modalidad de que los usu-- frutuarios de las Comunidades Agrarias o Ejidales, - no transmitían la propiedad , sino unicamente la ad ministración de los derechos del ejido.

Una vez que hemos señalado los requisitos para - poder constituir los mencionados fideicomisos, hemos de señalar a continuación los términos generales de los contratos de fideicomiso, de la siguiente manera:

Primero: con el carácter de fideicomitente se -- tendrá a los ejidatarios o comuneros, que de en fidei comiso su parcela o sus derechos ejidales, por con-- ducto de la autoridad que representa la propiedad del ejido.

Segundo: con el carácter de fiduciario se tendrá a las Instituciones Crediticias Gubernamentales y a falta de estas Instituciones Crediticias Particulares, quienes tendrán a su cargo la administración e inversión de los bienes fideicomitidos.

Tercero: Los fiduciarios tendrán la obligación de vender los productos agropecuarios al Estado, en los precios marcados por el mismo.

Cuarto: los fiduciarios contratarán la mano de obra de los mismos ejidatarios dueños de las parcelas, en los términos que señalan la Ley Federal del Trabajo.

Quinto: se pactará de común acuerdo un porcentaje mensual a título de renta del bien fideicomitido que no podrá exceder del 5% del valor total del mencionado bien, dicho porcentaje se pagará en 12 meses que serán pago a cada uno de los ejidatarios.

Sexto: para el cálculo del porcentaje a pagar la Secretaría de Agricultura y Ganadería o la Secretaría de la Reforma Agraria, harán el avalúo correspondiente al bien fideicomitido.

Séptimo: la fiduciaria se obliga a contratar los servicios profesionales de Sociólogos, Psicólogos, Maestros, Trabajadores Sociales, quienes incorporarán a los campesinos a las Sociedades Modernas.

Octavo: la fiduciaria igualmente se compromete a contratar a Técnicos e Ingenieros Agronomos que enseñen los nuevos métodos y técnicas del campo a los ejidatarios y comuneros, así como también se comprometen a aportar los bienes necesarios para el incre-

mento de la producción Agropecuaria de los inmuebles fideicomitidos.

Noveno: las partes se comprometen a que la duración del fideicomiso sera de cinco años forzos y podrá emplearse por un término semejante.

O sea que de acuerdo a este planteamiento se verían muy beneficiados los campesinos, ya que no serían objeto de estafadores toda vez, que ellos mismos serían tanto fideicomitentes como trabajadores - obteniendo grandes beneficios, como ya anteriormente lo señalado.

Así mismo consideramos que la producción agropecuaria del país se vería beneficiada, al haber mas dinero en el campo y como consecuencia de ello, habría una mayor producción lo que a la larga podría traer una reducción de los precios en dichos productos, para el pueblo mexicano, e igualmente el incremento de las exportaciones de los productos del campo.

c).- EL BANCO DE MEXICO S.A. O NACIONAL FINANCIERA, S.A. O LOS BANCOS DEL PAIS COMO FIDUCIARIOS.

I.- Como Administradores.

II.- Como Inversionistas.

III.- Las Compañías de Seguro del Estado como garantía de los fiduciarios.

Al estudiar este inciso de los fiduciarios, hemos de hacer notar que para que una institución de crédito, ya sea de gobierno o particular, pueda actuar -- como tal, se requiere una "concesión" , misma que -- otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente si nos referimos unicamente en este capítulo al Banco de México S.A. y a Nacional Financiera S.A., como instituciones crediticias gubernamentales, es en razón de que aún y cuando existen otras instituciones de gobierno, como Financiera Nacional Azucareara, S.A. el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.A. etc, no se dedican al financiamiento de la producción agropecuaria, ya que cada una de esas instituciones, tienen una función que cumplir, los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal, Banco Nacional de Crédito Agrícola y el Banco Nacional Agropecuaria, no cuentan con la "concesión" Fiduciaria que otorga la Secretaría de Hacienda a instituciones crediticias.

Hay que hacer notar que cuando iniciamos esta tesis no exista el Banco de Crédito Rural, S.A., que nace el 15 de octubre de 1975, con la función de los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal, Agrícola y Agropecuario, esta institución goza de la "concesión" -- que es requisito para crear fideicomisos, así mismo y cuando se constituya la Financiera Nacional de Fomento Ejidal e Industrial Rural S.A., gozará de la ya antes citada "concesión" que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al hablar del Banco de México S.A., lo hacemos, por ser este el Banco Central de la Federación, esta es una institución de crédito que podría financiar los créditos agrícolas de toda la República e igualmente por tener el personal capacitado para administrar e invertir para la producción agropecuaria de acuerdo a los estudios realizados por esta institución.

Al hablar de Nacional Financiera S.A., lo hace--

mos con el conocimiento de que esta institución crediticia es la mas idenea para financiar la producción del campo, pues, al igual que el Banco de México, -- S.A., es el órgano financiero más importante del Gobierno Federal; así mismo podría expedir bonos financieros o certificados de valores, que financiaran al campo, además de que cuenta con los recursos necesarios para tal fin.

Por último, al referirnos en este inciso a los -- Bancos del País, debemos entender por tales a las -- instituciones crediticias de la iniciativa privada, quienes, al igual que las instituciones crediticias gubernamentales, tienen la obligación moral, de tratar de solucionar los problemas agropecuarios del -- país, mismos que son económicos y sociales, ya que -- desgraciadamente a los campesinos se les ha relegado a un segundo plano económico por estas instituciones. Igualmente hemos de mencionar que las instituciones crediticias de la iniciativa privada, denominadas. -- Bancos, Financieras, etc, requieren de una "concesión" que les otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público para que puedan funcionar como financieras y como toda "concesión" otorgada por el Gobierno Federal es susceptible de condicionarse a las modalidades tendientes a beneficiar a la sociedad y en este caso se podría beneficiar al campesino a través de fideicomisos de producción, las concesiones deberán establecer la obligatoriedad de la celebración, de estos Fideicomisos.

Es de advertirse que se podrían crear esta clase de fideicomisos con la Banca Privada, cuando la del Estado, no se diera abasto en su realización, y tendrían estos bancos, la obligación de vender al Go---bierno Federal la producción que obtuvieran, ya fuera en la agricultura o en la ganadería, misma que -- este, a su vez, vendería al pueblo de México, a través

de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares o Central de Abastos.

Para ser más explícitos en este punto diremos; - que cuando una Institución de Crédito de Gobierno, o Particular constituya un fideicomiso, tendrá la obligación de contratar con el ejidatario, comunero o pequeño propietario según el caso, o bien con el mismo Estado, cuando este fuera el fideicomitente de las Tierras. El contrato de fideicomiso podría crearse con una duración de 5 años, y en caso de quererse ampliar podría ser por otro período similar. Además se mencionaría que tipo de fideicomiso sería, ya sea, para la agricultura o para la ganadería, de acuerdo a las necesidades del país, incrementando con ello la producción agropecuaria del país.

I.- COMO ADMINISTRADORES.

Cuando una institución crediticia gubernamental o particular, se constituya como fiduciaria, de terrenos ejidales, comuneros o pequeños propietarios o bienes nacionales, ésta tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo tecnológico, y la planeación de la producción agrícola y ganadera, según el caso, ó sea en otras palabras, el fiduciario contratará al personal que se requiera para la producción agropecuaria, trazará los lineamientos para el desarrollo de ésta, de acuerdo a la planificación agrícola para lo cual contará con los servicios profesionales, de agrónomos, zootecnistas, etc, según las necesidades del lugar, y de acuerdo a los estudios realizados por estas instituciones para el desarrollo agropecuario del bien fideicomitado.

En caso de que el fiduciario, no se ocupara de incrementar la producción agropecuaria, del bien fideicomitado y como consecuencia no obtuviera ningún

beneficio para ella, tendría que pagar al campesino el cumplimiento del fideicomiso, con lo que este obtendría de todas formas un beneficio económico.

El fiduciario también, tendría la obligación de contratar a los campesinos propios del lugar, su mano de obra para la agricultura o para la ganadería, según el caso. Esto traería como beneficio que el campesino tendría un trabajo durante todo el tiempo -- que durara el fideicomiso, en su lugar de origen.

Como consecuencia de ello, los labriegos ya no emigrarían a las ciudades principales del país, y -- quizá hasta los campesinos que no encuentran trabajo en estos centros poblacionales regresarán a su lugar de origen, solucionando con ello el problema de la -- desocupación en las ciudades, así como el crecimiento desmedido de las mismas, con lo cual se podría -- realizar una mejor organización y planificación para el futuro de ellos y de todo el país.

II.- COMO INVERSIONISTAS.

Las instituciones crediticias gubernamentales o particulares del país, al invertir en la agricultura o en la ganadería de los bienes fideicomitados, esto se verían beneficiados con los créditos oportunos y necesarios según el caso.

La forma para crear los fideicomisos en el campo, sería a través de las instituciones crediticias, --- quienes podrán emitir bonos financieros, cédulas hipotecarias, certificados de garantía a plazo fijo, - etc, que respaldaran dichos créditos para la producción agropecuaria, mismas que al incrementarse tendrían un costo de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda o sea que a mayor producción menor costo. --

Tendría un atractivo adicional para los fiduciarios, ya que harían una inversión menor, con una producción superior, igualmente, tendrían asegurada la venta de la producción, ya que esta sería realizada al estado en el valor que existe en los mercados nacionales -- con relación al precio de garantía obteniendo con -- ello grandes beneficios, para estas instituciones crediticias. Lo mismo ocurriría con la ganadería y con -- los sobrantes de estos productos al concurrir a los mercados internacionales, donde se obtendrían grandes ganancias. Claro que al decir que se podría concu---rrir a los mercados internacionales damos por sentado que esto lo haría un órgano descentralizado en representación del Estado (CONASUPO O CENTRAL DE ABASTOS), ya que sería requisito indispensable que la -- producción nacional agropecuaria se venda al estado, como ya se dijo anteriormente, a precio justo.

Otro atractivo que encontramos es que al invertir diversas sumas de dinero en el campo, se erradicaría del mismo el estado tan deprimente en el que se en--cuentran los campesinos, quienes no tienen recursos económicos ni para subsistir. Al igual que los ejidatarios, los campesinos que no tienen tierras que cultivar podrían trabajar en los campos fideicomitidos, alcanzando los beneficios que la Ley Federal de Trabajo otorga a los trabajadores del campo y satisfaciéndose además la necesidad de crear fuentes de - trabajo en el campo.

III.- LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS AGRARIOS DEL ESTADO - COMO GARANTIA DE LOS FIDUCIARIOS.

Al tocar este punto, hemos de mencionar en primer lugar los beneficios y posteriormente las necesidades de dichos seguros para el campo y como garantía de - los beneficios y posteriormente las necesidades de - dichos seguros para el campo y como garantía de los

fiduciarios.

En primer lugar, hemos observado que a la fecha, aun y cuando existe una ley de seguros agrícola y ganadera, la misma no es observada en sus términos, ya que desgraciadamente no todos los cultivos son asegurados en la mejor forma posible, e igualmente pasa con la ganadería, ya que estos seguros solo son adquiridos cuando los campesinos (sean ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios) solicitan un crédito a alguna institución de crédito, y solo cuando esta lo otorga obliga al campesino a obtener dicho seguro, más como garantía de los préstamos, que beneficio de los campos, o sea que adquirieran dichos seguros como una garantía colateral sobre los préstamos, que los bancos hacen, sin beneficiar al campesino.

Al hablar en el párrafo anterior de los beneficios del seguro agrícola y ganadera observamos que estos, al ser contratados por los fiduciarios aseguran los riesgos de la producción agraria; a través de las cláusulas que ampara un contrato de seguros, como podría ser; incendio, plagas, sequías, etc, entre otras causas de siniestro, igualmente observamos que al ser los fiduciarios los que contratan dichos seguros, con la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., los campesinos se librarían de dicha obligación, obteniendo con ello grandes ahorros. Otro beneficio que encontramos es que en caso de algún siniestro, los fiduciarios no perderían sus inversiones, sino por el contrario, estas se verían garantizadas por un seguro agropecuario, y, como se dijo ya anteriormente, en caso de un siniestro total o parcial podrían cobrar las pólizas de seguro en la medida del siniestro, recuperando con ello la inversión asegurada en dicho contrato. Así mismo se puede vislumbrar que al haber una mayor cantidad de seguros, se reduciría el índice de siniestralidad, esto, aunque al parecer un poco fuera de la realidad, tiene su expli

cación, ya que si bien es cierto, que actualmente de las cosechas y la producción ganadera se asegura de un 30% a un 45% de las mismas, y su índice de siniestralidad es de un 75% de las mismas, al haber de un 80% a un 100% de seguros de la producción, los índices de siniestralidad se reducirían a un 30% mas o menos, y nos basamos al decir esto, en las tablas de siniestros elaborado por la Asociación Mexicana de - Instituciones de Seguros del año de 1974.

Estos son entre otros algunos de los beneficios mas importantes hemos observado, que para los fiduciarios realicen dichos contratos de seguro, como -- garantía del fideicomiso.

Al hablar en los párrafos anteriores de la necesidad de los seguros agrícolas y ganaderas por parte - de los fiduciarios, debemos entender por tales; el - que los fiduciarios, que al emitir diversos títulos de crédito pagaderos a la vista, o plazo fijo, según el caso, tienen la obligación de garantizar a sus -- clientes sus aportaciones económicas y esto sería a base de seguros agropecuarios, con la Aseguradora -- Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. con lo que se obtendría una segunda garantía de dichas aportaciones, e igualmente se tendría, la seguridad de que en caso de un siniestro, se recuperaría la inversión, sin ninguna pérdida para los inversionistas.

O sea que sería requisito incluídible para los fiduciarios el asegurar la producción agrícola o ganadera, con la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., por los beneficios antes mencionados, y como una segunda garantía para la recuperación de la -- inversión.

Así mismo, a los fiduciarios se les obligaría a tener un órgano de vigilancia, que sería la Secreta-

ría de Agricultura y Ganadería o la Secretaría de la Reforma Agraria, o ambos, quienes señalarían que vigilara el fiel y legal cumplimiento del fideicomiso en representación del fideicomitente o del fideicomisario, con el objeto de que la fiduciaria realizara eficazmente el cumplimiento del fideicomiso, con relación a la producción agropecuaria, de los terrenos fideicomitados. Esto, en otras palabras, quiere decir que el órgano de vigilancia visitaría que las -- instituciones crediticias gubernamentales o particulares cumplieran con el fiel desempeño del fideicomiso, así como que también vigilaría que el fiduciario contratara al personal competente para la realización del fideicomiso; la maquinaria que se requiriera en cada caso, así como la mano de obra de los campesinos del lugar; la compra de semillas animales y, en general, todo lo necesario para la producción, al menor costo y la mejor calidad de los productos. Finalmente también vigilará que la venta de las cosechas o de la producción ganadera, se realice a los órganos gubernamentales competentes.

d).- EL PUEBLO COMO FIDEICOMISARIO DE LA PRO --
DUCCION AGRARIA.

Al tocar este punto hablaremos del pueblo de Mé-
xico como beneficiario de la Producción Agropecuaria
del País, así como de los organos distribuidores de-
la misma.

Ya en los anteriores incisos hemos venido hablando
de los beneficios que obtendría el campesino me-
xicano al dejar de ser una carga para el Estado, al
obtener que sus tierras se fideicomitieran, obtenién
do por ese sólo hecho una ganancia económica; por --
otro lado, como hemos mencionado ya, obtendrían un--
salario renumerador de su trabajo, así mismo --
consideramos que al "haber" más trabajo -- --
en el campo, bien renu- - - - -

33. de ~~estas~~ ~~en~~ ~~relación~~ ~~con~~ ~~los~~ ~~participaciones~~, ya que como se ha mencionado anteriormente, al enseñarles por lo menos los conocimientos mínimos que requiere un individuo, para hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, obtendrán con ello, respeto de la sociedad y de los órganos gubernamentales e igualmente ya no serán fácil presa de políticos o líderes corruptos, quienes en vez de ayudarlos, los roban.

Al hablar del pueblo de México como fideicomisario, quisimos hablar en primer lugar del campesino, por las razones antes expuestas, ya que estos forman el 45% de la población nacional, o sea que de los 60 millones de habitantes que somos, según informes obtenidos en la Secretaría de Gobernación, 24 millones de ellos son campesinos (ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, o trabajadores del campo), y al solucionar el problema de ellos, dándoles trabajo se solucionaría el problema de desempleo agrario; y al solucionarse este problema, se estaría atacando el problema de la inflación en la economía nacional, ya que al incrementarse las fuentes de trabajo, y la producción agropecuaria del país, quizá ya no fuera necesario la importación de diversas gramíneas para satisfacer las necesidades del pueblo mexicano, en relación con su alimentación.

Como hemos venido exponiendo, al solucionar el problema de créditos al campo, a través de fideicomisos, se incrementaría la producción nacional agropecuaria, y al haber una mayor producción, se podrían reducir los costos de la misma y, como consecuencia de ello, los precios al menudeo de dichos productos bajarían, obteniéndose con ello un aumento en la economía familiar y un mayor poder adquisitivo de la moneda, lo que a su vez traería un beneficio colectivo pues estaría atacando el problema inflacionario por

el que atravieza el país.

Otro beneficio que se obtendría sería la disminución en los precios con relación a las materias primas del campo, entendiéndose por estas las gramíneas que, al ser elaboradas o semielaboradas por las Industrias, su costo sería menor, obteniéndose con ello mayores ganancias, con lo cual se podrían bajar los precios de los productos a los consumidores, obteniéndose con ello un beneficio en el presupuesto familiar.

Es importante insistir que será el Estado el que obtenga la producción nacional agrícola y ganadera, quien a su vez la distribuiría, a precios módicos, a los consumidores de toda la República. Esto lo haría por conducto de sus órganos establecidos, como son la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO) y Central de Abastos; quienes, después de haber obtenido la producción nacional agropecuaria, la distribuirían al consumidor directamente a través de sus tiendas de servicio, o particulares, pero siempre a los precios tope que se marcarán para su venta -- por el Estado, exterminándose con ello a los intermediarios, que encarecen los productos y muchas veces los ocultan, originando con ello su encarecimiento.

Los excedentes de los productos del campo, una vez satisfecha la demanda nacional, se exportarían al extranjero y se venderían al mejor postor, obteniendo con ello grandes beneficios para la economía nacional.

Las exportaciones de los excedentes de la producción agropecuaria del país, como lo hemos señalado anteriormente, se puede realizar habiéndose satisfecho la demanda del consumo nacional, siempre y cuando constituya una reserva que alcance a cubrir las necesidades del país en caso de una baja producción,

con lo cual se protegería al propio consumidor nacional, quien no padecería por la falta de dichos productos del campo o por alza en dichos productos. Una vez constituida dicha reserva, se explotarian los excedentales de la producción, a través de los órganos de centralizados del estado, quienes tendrían la obligación de cerciorarse de estar constituida la reserva antes mencionada.

Al tratar en el párrafo anterior el problema de las exportaciones, hemos tocado un punto muy importante, ya que desgraciadamente nuestros productores venden sus mejores productos al extranjero, dejando para el consumo nacional los sobrantes, o sean productos de segunda calidad y, como consecuencia de ello, estos no tienen los minerales, proteínas y vitaminas deseables para la alimentación. Es por eso que decimos que la exportación de los productos agropecuarios del país solo se debe realizar cuando se hayan satisfecho las necesidades del pueblo de México, y no antes, ya que dichas exportaciones deben de ser realizadas, -- por organismos descentralizados del Estado que velen por el bienestar social del mexicano.

CAPITULO QUINTO

Causas de terminación del Fideicomiso Agrario de Pro
ducción.

- a).- Realización del fin.
- b).- Expiración del término del mismo.
- c).- Extinción por actos voluntarios.

a).- REALIZACION DEL FIN.

Al tocar este punto sobre las causas de terminación del fideicomiso agrario de producción, hemos de señalar lo que entendemos por terminación, o sean -- las causas de las obligaciones.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 357, nos habla de las diversas -- causas de extinción del fideicomiso y en la fracción I del artículo antes mencionado nos dice: "por la realización del fin para el cual fue constituido"

Pero al haber venido exponiendo que el fideicomiso agrario de producción se crearía con el fin de un desarrollo social, no solo del campesino, sino del -- pueblo de México, ya que su finalidad inmediata es -- crear una producción agrícola y ganadera superior a la existente, y satisfacer con ello las necesidades de todos los ciudadanos en relación con su alimenta-- ción, a un costo menor, para así solucionar el pro-- blema inflacionario por el cual pasa el país, y ha-- biendo satisfecho dicho fin, o sea, el incremento na cional de la producción agropecuaria del país, sería ilógico pensar que por esa causa se terminase dicho fideicomiso, ahora bien, consideramos que en vez de ser causa de terminación, debería de ser objeto de -- incremento de dichos fideicomisos.

Al decir que debería de ser causa para incremen-- tar fideicomisos agrarios de producción, esto es, que si los resultados obtenidos por los fiduciarios, en los terrenos fideicomitidos son óptimos en cuanto a las cosechas, y se llegan a rebasar las metas fija-- das para la producción; en vez de terminarse en el -- tiempo fijado de duración de los mismos, se deberían seguir otro período de tiempo semejante y una vez --

que este período hubiera llegado a su fin, elaborar con los propietarios, nuevos fideicomisos en dichos terrenos así como en los terrenos no fideicomitidos para obtener con ello grandes dividendos en la producción agropecuaria del país, y es esto que nos oponemos a que dichos fideicomisos se terminen al ser realizado su fin, toda vez que dicho fin, como hemos venido exponiendo traería un desarrollo que anteriormente señalamos en los capítulos que anteceden.

b).- EXPLORACION DEL TERMINO DEL MISMO.

En cuanto a la Expiración con relación al término de tiempo de los fideicomisos, dicho término lo - debemos de entender como el tiempo de duración del - fideicomiso, al cual hemos señalado que como lo he - mos indicado en los anteriores capítulos la duración del fideicomiso sería 5 años, mismo que podría ser ~~p~~ prorrogado por un período semejante de duración; por lo que se dijo en los mencionados capítulos, es que aún habiéndose llegado a estos extremos y estando de acuerdo el fideicomitente y el fiduciario, se podría realizar otro fideicomiso en términos semejantes al anterior o bien con las modificaciones que requiera el caso.

En relación al significado de expiración del término, hemos de decir que las obligaciones tienen un plazo máximo de duración, y a su vencimiento estas - dejan de producir sus efectos por haberse realizado el fideicomiso en sus términos. Como ya lo mencioná - bamos anteriormente, éste podía ser prorrogado ó no, según el caso, ya que el campesino o su representan - te legal, podría optar en prorrogar el fideicomiso o bien realizar un nuevo fideicomiso con otro - fiduciario.

Hemos de aclarar que cuando se trate de terrenos ejidales o comunales, será la mayoría de ejidatarios

ejidales o comunales, será la mayoría de ejidatarios o comuneros quienes decidan con quien se realice el fideicomiso, y esto se determinará en una asamblea extraordinaria en los términos que la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo el representante legal del ejido o comunidad agraria, quien realizará la voluntad de la mayoría de los campesinos.

Cuando se trate de terrenos de pequeños propietarios, ellos mismos o sus representantes legales serán los que decidan con quien realizarán dichos fideicomisos; cuando se trate de bienes inmuebles que pertenezcan a la Federación o los Gobiernos de los Estados, se realizarán dichos fideicomisos, con los órganos crediticios del Estado, salvo que estas instituciones no se dieran a basto, entonces se realizará un concurso, para dar en fideicomiso los terrenos Nacionales al ganador del mismo.

Para concluir este inciso hemos de señalar que por ser de interés social la constitución de los fideicomisos agrarios de producción, sería ilógico pensar que llegado el tiempo terminación de ellos, no se volvieran a realizar, ya que si con ellos se obtienen grandes beneficios sociales y económicos, es de pensarse en incrementar su realización para obtener una mayor producción nacional agrícola y ganadera.

Por último hay que señalar que el período de tiempo en cuanto a la duración del fideicomiso se puede pactar con base en la ley por una duración menor o mayor, según los intereses de las partes.

c).- EXTINCION POR ACTOS VOLUNTARIOS.

Al exponer esta causa de extinción del fideicomiso, hemos de recordar que, de acuerdo con la Ley, -- las partes del fideicomiso agrario de producción voluntariamente, siempre y cuando este no se -- hubiera realizado según - - - - -

su término o su fin, ó sea que tanto el fideicomitente como el fiduciario padrían dar voluntariamente -- por terminado el mencionado fideicomiso.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, en su artículo 357 frac. V y VI se señalan dichas causas que son: frac. V "Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fiduciario"; frac. VI -- "Por revocación hecha por el fideicomitente cuando -- este se haya reservado expresamente ese derecho al -- constituir el fideicomiso".

Al haber señalado las causas de extinción del -- fideicomiso antes citadas o sea de la terminación de las obligaciones pactadas entre el fideicomitente y fiduciario, en los términos de la fracción V del artículo 357 de la reglamentación señalada, lo hacemos pensando que, cuando por alguna causa que afectara a ambos contratantes , se pudiera revocar el fideicomiso sin detrimento en el patrimonio de ellos, siempre y cuando no se perjudique el beneficiario de dichos bienes fideicomitados. En cuanto a la fracción VI -- del artículo antes citado diremos, que ésto lo hacemos pensando en la defensa del campesino (ejidatario, comunero o pequeño propietario), quien en un momento dado podría revocar dicho fideicomiso, otorgándolo a otra institución fiduciaria, para que siguiera fideicomitiendo sus tierras; ya que con esto se busca que el campesino, o su representante legal, realice el -- fideicomiso, con la institución crediticia que mas -- convenga a sus intereses.

Desde otro punto de vista, hemos de señalar, --- que al igual que en los incisos antes desarrollados, no es lógico pensar en una terminación del fideicomiso, ni aun voluntaria, ya que al rescindirse el fi-- deicomiso, la producción nacional agropecuaria baja-

ría en su proporción, y al realizarse dicho factor, probablemente, el precio de los productos resultaran afectados, trayendo con ello un encarecimiento de dichos productos, y si uno de los objetivos de estos fideicomisos es el de reducir el costo al consumidor de todas las clases sociales, no importando la situación económica de éstas, así como el proveer a todo el pueblo de una alimentación barata, pero rica en minerales, vitaminas, proteínas, etc, para constituir ciudadanos sanos y fuertes.

CONCLUSIONES.

I.- Al exponer las conclusiones de esta tésis tenemos que señalar que para que se den los fines expuestos en este trabajo, se tendría que realizar el fideicomiso propuesto, con los siguientes fines:

a).- El primer fin es que el campesino de toda la República cuenta con los medios económicos necesarios para subsistir o sea que al tener un trabajo durante todo el año, tendría, los medios económicos para satisfacer las necesidades de su familia, y que gozaría de los beneficios que la Ley Federal de Trabajo otorga a los trabajadores del campo, así como gozaría el Seguro Social, tanto para el, como para su familia.

b).- Al haber trabajo, para los campesinos, en su lugar de origen, se erradicaría la emigración masiva de ellos, a los grandes centros de población, con lo que se combatiría en gran medida el problema de la falta de fuentes de trabajo, tanto en el campo, como en las ciudades.

c).- Otro beneficio que se podría obtener con el fideicomiso es el incremento en la producción agropecuaria, y con ello se podrían bajar los precios de los productos del campo para el consumo familiar, y habiéndose satisfecho la demanda nacional, se podrían vender los excedentes de dichos productos a los mercados internacionales, obteniendo con ello grandes ganancias.

2.- Otra conclusión a la que hemos llegado es que, al enseñarle al campesino la técnica moderna, así como alfabetizarlo, se le incorporaría a la sociedad y se le podría dotar de todas las comodidades de las ciudades. Además se le crearía una conciencia nacionalista

ta, que traería como consecuencia el incrementar la producción ya sea agrícola o ganadera, según el caso, ya que además contaría con los útiles necesarios para la agricultura así como de las materias primas.

En relación a esta conclusión diremos, que al haber una mayor producción agropecuaria en todo el país, gracias a los fideicomisos realizados por las instituciones crediticias, se vería a su vez incrementada la economía nacional, ya que se estaría atacando el problema inflacionario por el cual atraviesa la nación, ya que el peso mexicano, tendría un mayor poder adquisitivo y con ello una mayor estabilidad.

3.- Ya por último hemos de señalar que al incrementarse las fuentes de trabajo en el campo, quizá se solucionaría el problema de la emigración de campesinos a los grandes centros urbanos y, como consecuencia de ello, las ciudades ya no crecerían en forma tan desmedida y, tal vez, los campesinos que se encuentran en estos centros poblacionales y que no cuentan con los medios económicos para subsistir, se regresarán a sus lugares de origen a trabajar la tierra, con lo cual, al crearse nuevas fuentes de trabajo, mismo que sería para los naturales del lugar, se estarían satisfaciendo las necesidades de los ciudadanos de ese lugar.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Beatiza Rodolfo. El fideicomiso, teoría y práctica.
- 2.- Bojalil Julian. El fideicomiso.
- 3.- Bonnacasse Julian. Elementos del derecho civil.
- 4.- Cervantes Ahumada R. Títulos y operaciones de -- crédito.
- 5.- Chavez P. de Vazquez M. El derecho agrario en - méxico.
- 6.- Claret y Martí P. De la fiducia.
- 7.- Canabellas Guillermo. Diccionario de derecho usual.
- 8.- Esquibel Obregón T. Carácter legal de lo que la ley bancaria llama fideicomiso.
- 9.- Favila Manuel. Cinco siglos de legislación - agraria.
- 10.- García Maynez E. Introducción a el estudio del derecho.
- 11.- Hernandez Octavio A. Derecho bancario mexicano.
- 12.- Keeton George W. An introduction to equity.
- 13.- Lemus García R. Panorámica Vigente de la legis- lación agraria mexicana.
- 14.- Levin Manuel. Consideración sobre el fidei- comiso (tesis).
- 15.- Lizardi Albarrán M. Ensallos sobre la naturale- za jurídica del fideicomiso (tesis).
- 16.- Mantilla Molina R. Derecho Mercantil.
- 17.- Margarant J. Guillermo F. El derecho privado ro- mano.
- 18.- Molina Pasquel R. Los derechos del fideicomiso.
- 19.- Muñoz Luis. El Fideicomiso.
- 20.- Petit Eugéne. Tratado elemental de derecho romano.
- 21.- Pintado Rivera J. Derechos y obligaciones del fiduciario (tesis).
- 22.- Rodríguez y Rodríguez J. Derecho mercantil.

- 23.- Rojina Villegas R. Compendio de derecho civil.
- 24.- Scott Austin W. The Law of trusts.
- 25.- Silva Herzag. La cuestión Agraria.
- 26.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
Convención bancaria 1924.

ORDENAMIENTOS LEGALES
CONSULTADOS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Mexicanos.
- 2.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 5.- Ley Federal del Trabajo.
- 6.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 7.- Código de Comercio.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 9.- Ante-proyecto de la Ley General de Crédito Rural.
- 10.- Ante-proyecto de la Reforma del artículo 27 Constitucional.